



COLECCION
LOYOLA
DE
MEXICO

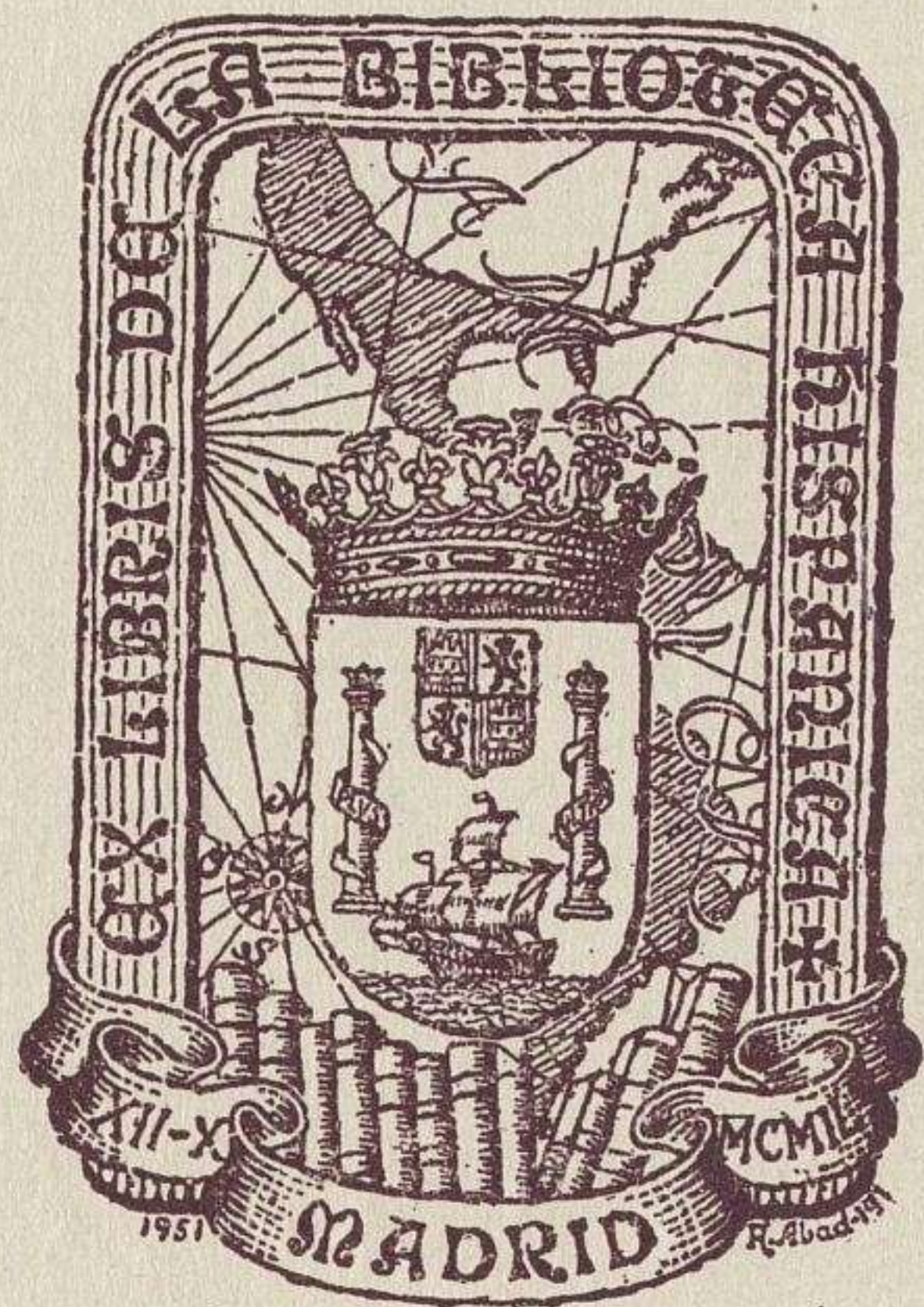
AECID-BH

BH000000091785

3RC 87



1950 CD 2017

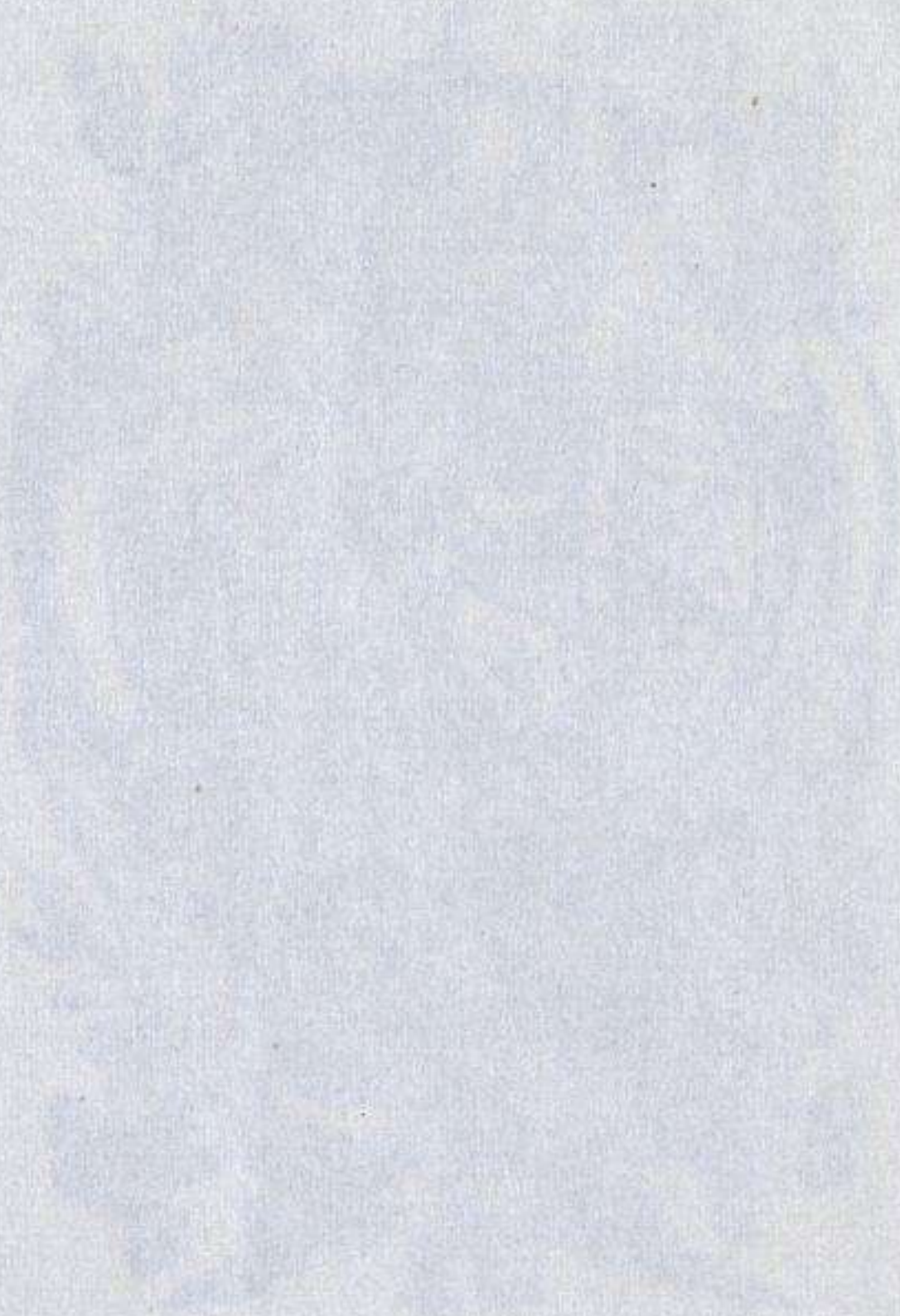


CONSTITUCION
DEL COLEGIO
DE S. J. LOYOLA
JESUITICO

FUNDADO EN 1863 POR COMISION
DE S. J. LOYOLA

R 35 (72) << 1766 >>
Con

CONSTITUCION DE LA ESCUELA JESUITICA
FUNDADA EN 1863 POR COMISION
DE S. J. LOYOLA



EN MEMORIA

DE NUESTROS PADRES

DE S. J. LOYOLA



CONSTITUCION DEL COLEGIO DE S. IGNACIO DE LOYOLA DE MEXICO,

FUNDADO, Y DOTADO POR LA ILUSTRE CONGREGACION
DE N. SEÑORA DE ARANZAZU
DE LA MISMA CIUDAD,
para la manutencion , y enseñanza de Niñas
huerfanas , y Viudas pobres.

ADMITIDO DEBAXO DE LA REAL IMMEDIATA
proteccion de S. M. con inhibicion de los Tribunales de la Nueva
España ; y aprobado su Establecimiento , y Constituciones por Real
Cedula de 17. de Julio de 1766. con insercion de la Bula del Papa
Clemente XIII. declaratoria de los puntos pertenecientes á la
Jurisdicción Eclesiástica.



EN MADRID.

En la Oficina de Juan Antonio Lozano , Impresor del Real , y Supremo
Consejo de las Indias.

COMSTITUCIONES
DEL COLEGIO
DE S. IGNACIO DEL YOYA
DE MEXICO.

ENDADO, Y DOTADO POR LA ILUSTRE CONGRÉGACION
DE N. SEÑORA DE ARAYCANO
DE LA MISMA CIUDAD,
para la manutencion, y ensenanza de Niños
huérfanos, y Vidas pobres.

ADMITIDO DEBAXO DE LA REAL IMMEDIATA
proteccion de S. M. con inhibicion de los Tribunales de la Nueva
España, y aprobado su Establecimiento, y Constituciones por Real
Cédula de 17. de Julio de 1766. con insercion de la Bula del Papa
Clemente XIII. declaratoria de los puntos pertenecientes a la
Jurisdiccion Eclesiastica.



EN MADRID

En la Oficina de Juan Antonio Lozano, Impresor del Real, y Supremo
Consejo de las Indias.





EL REY.



OR quanto con fecha de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres se expidió por mi Secretaria del Despacho de las Indias la Real Cedula del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto el Rector, y Diputados de la Cofradia, y Mesa de Nuestra Señora de Aranzazu de la Ciudad de Mexico, compuesta de los naturales, y originarios del Señorío de Vizcaya, Provincias de Guipuzcoa, y Alaba, y Reyno de Navarra, sita en su Capilla propria, dentro del muro del Convento grande de San Francisco de la misma Ciudad, y en su nombre por su hermandad, y poder la Congregacion de San Ignacio de Loyola de esta Corte, compuesta de individuos, y nacionales de las tres Provincias de Cantabria, se me ha representado, que en el año de mil setecientos, y treinta, y dos acordò erigir, fundar, fabricar, y dotar un Colegio con el titulo de San Ignacio de Loyola, y la cantidad de sesenta mil pesos, que à este fin ofrecieron varios devotos, y señaladamente diez y ocho mil pesos que dió Don Joseph de Garate, para el recogimiento, crianza, y enseñanza de doce Niñas pobres, y Viudas desvalidas Españolas, dando facultad à los individuos, que componen su Mesa, para que en este asunto practicasen todo lo conveniente, reservando aplicar en adelante otras cantidades, y á proporcion de ellas aumentar el numero de personas, que pudiesen subsistir en el Colegio; y aceptada la comision, procediò esta tan activa, que sin perder de vista un pensamiento tan util, y ventajoso al servicio de Dios Nuestro Señor, al mio, y al

A

be-

beneficio público , que sin dár lugar à que se resfrasen los animos , fue preparando la idéa de forma , que en el siguiente año de mil setecientos, y treinta, y tres se hallò proporcionada para poder pedir à mi Virrey de las Provincias de Nueva España , que concediese á la Mesa, y Congregacion facultad , y licencia para la ereccion del citado Colegio , con la dotacion de los sesenta mil pesos mencionados , interim que se ocurría à impetrar mi Real aprobacion , y confirmacion , con las Ordenanzas , y Estatutos que acordase para su gobierno ; lo que visto por el enunciado mi Virrey , con reflexion á lo util , y conveniente que sería la fundacion , y dotacion del referido Colegio , y de ser suficiente para el deseado fin la cantidad de los sesenta mil pesos , asintió à la pretension de la Mesa , y Congregacion , la que aviendo dado principio à la obra, y fabrica de la Casa , y Colegio , sentò la primera piedra en el dia de la Festividad de San Ignacio de Loyola del año de mil setecientos, y treinta, y quatro , y se fue continuando , y fabricando con tanta solidèz , simetria, hermosura, y gasto , por la vigilancia, actividad , y cuidado de los individuos de la Congregacion , que parecia imposible, que en tiempo tan calamitoso de viva guerra huviese havido animos de emprender , y continuar tan magnifico edificio , el que viendose yà tan elevado , y dispuesto , y ser una parte muy corta la que faltaba para su perfeccion, respecto del todo , expusieron al proprio mi Virrey los Diputados de la Cofradia , su principio, progreso , y estado , y averse conseguido poner en sus accesorias sesenta viviendas , que le circunvalaban , y con ellas un redito muy seguro para sus reparos , el Culto Divino , sus Ministros , Sirvientes , y Capellanes , y que no solo tenian caudal para las doce Colegias de su primer destino , que actualmente estaba manteniendo la Mesa , y Congregacion en el Recogimiento de Bethleem , donde se las asistia con diez pesos mensuales à cada una , sino que avian logrado la dotacion de otras doce Niñas mas con treinta y dos mil pesos , que à este fin, entre otros particulares bien-

he-

3
hechores , dexò Don Pedro Negrete : de forma , que además de aver cumplido con lo ofrecido , pasaban de trescientos mil pesos los gastados en la obra , y que así se mandase avaluar por los peritos , que fuesen del agrado del Virrey , quienes formasen Mapa , y planta de ella , se estendiese la informacion de utilidad recibida en el año de mil setecientos, y treinta, y quatro , y se diese licencia para la apertura , y constitucion del Colegio : Executado todo lo qual , y reconocidose con muy prolixo examen , que se hizo de todo lo exterior , y interior de la fabrica del citado Colegio , sus entradas , patios , escaleras , viviendas , piezas de labor , Capillas de Exercicios , Iglesia , Sacristia , viviendas de Capellanes , y Sirvientes , y lo demás que fue necesario , y hechose asimismo medir , y tasar todo , se hallò , que su terreno se componia por la frente principal que mira al Norte , y corre de Oriente à Poniente , de ciento y cinquenta varas , y su fondo de Norte à Súr de ciento y sesenta y tres , su area de veinte y quatro mil quatrocientos y cinquenta de superficie , y su precio el de treinta y tres mil seiscientos y diez y ocho pesos , y seis reales , y lo gastado en la obra hasta aquel estado quatrocientos sesenta y cinco mil pesos , y lo que faltaba para su conclusion ochenta y quatro mil , y quinientos , que todo junto compone quinientos ochenta y tres mil , ciento y diez y ocho pesos , y seis reales , y presentadose los instrumentos por donde consta hallarse impuestos sesenta y seis mil , y ochocientos pesos , para que con sus reditos se alimenten las veinte y quatro Colegialas , que están dotadas , y subsisten en el Colegio de Bethleem , hasta su ingreso en el de San Ignacio , cuya obra se halla tan adelantada , que siendo sus habitaciones capaces à poder vivir con comodidad quinientas personas , para su conclusion solo faltan algunos pulimentos interiores ; suplicandome una , y otra Congregacion , que siendo la obra por todas sus circunstancias digna de que se apruebe , confirme , y reciba baxo de mi Real proteccion inmediata al expresado Colegio , con las Constituciones establecidas para su gobierno ,

tenga à bien , que con infercion de todo se expida la Cedula conveniente para su apertura , y se coloquen en el de San Ignacio las Colegialas , que impacientes lo esperan , y està manteniendo la Mesa , y Congregacion en el retiro del de Bethleem , cuyas Constituciones à la letra son como se figuen.

CONSTITUCION I.

Del Titulo del Colegio.



L Gran Patriarca San Ignacio de Loyola darà el renombre al Colegio , segun la aclamacion de los Fundadores desde su primera idèa , llevados de su ferviente nativo amor à este inclito Heroe , como Guipuzcoano , demandando el que en tributo de obsequio se le consagrase la obra , costada á expensas , y fatigas de los Vascongados al amado Santo su paisano , seguros de que por su medio se promueva en el Colegio la mayor gloria de Dios , de que siempre viviò inflamado , y que es el unico fin á que se ha aspirado por los Fundadores en la ereccion ; y assi se deberà reconocer al Santo Patriarca por su Tutelar , y Patrono.

CONSTITUCION II.

De la exempcion total , y absoluta independendia del Colegio.

TEniendo respeto à que la Nacion que ha dotado , construido , y edificado , positiva , y declaradamente expresò su animo , y voluntad , de que lo hacia baxo de la honesta , y justa condicion , de que el Colegio , sus rentas , dotaciones , gobierno , y direccion , y quanto le toca de anexidades , avia de quedar exempto de la jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria , cuya condicion se estableció

ciò desde el primer pensamiento de la Junta , y se pacta, y capitula en los preliminares à la fundacion : Y atendiendo asimismo à que su animo fue sugetarlo à la Real benignidad de S.M. y baxo de su soberana Real inmediata proteccion , cuyo honor ha merecido de S. M. (que Dios guarde) constituyendose , y à los Señores Reyes sus sucesores , por su Protector , y en su Real nombre , con toda la autoridad , y facultades necesarias à su Virrey, y Lugar-Teniente , que es , ò fuere de las Provincias de la Nueva España , con absoluta jurisdiccion , y independenciam de la Real Audiencia de Mexico , los demàs , y otros qualesquiera Tribunales , y Ministros , asì Eclesiasticos , como Seculares de aquellos Reynos , y tambien con la del Consejo , y Camara de las Indias , dexando el gobierno interior , y economico del citado Colegio de San Ignacio, y la administracion de las rentas que tiene , y en adelante tuviere à la Mesa , y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, con sola subordinacion, y dependencia al mencionado Virrey , à quien en los casos de discordia , disputa de jurisdiccion , ú otro de gravedad han de ocurrir, para que los decida , y determine como fuere justo , y convenga al mayor beneficio , conservacion , y aumento del mismo Colegio , y à la observancia de sus Constituciones , dando cuenta à S. M. como podrà hacerlo tambien la Congregacion de lo que ocurra en los que consideraren dignos de su Real noticia , ò juzgaren necesaria su Real resolucion, ò providencias.



CONS-

CONSTITUCION III.

El Patronato, y gobierno del Colegio, toca à la Mesa, y no se admita dotacion, que no le quede sujeta; y por pluralidad de votos (siendo de calidad el del Rector) se han de determinar todos los negocios, sin recurso, baxo la pena de exclusion de èl, ò de la que lo intentare.

EL Patronato temporal, y gobierno del Colegio, ha de residir perpetuamente en el Rector, y Diputados de la Mesa de Nuestra Señora de Aranzazu, como Fundador edificante, y por el titulo de dote, segun la intencion declarada desde el principio; y en señal de la Real proteccion de S.M. y del supremo dominio, que le pertenece en los Reynos de las Indias, fixandose en la fachada principal del Colegio el Real Escudo de las Armas de S.M. de modo que ocupen el lugar mas preeminente, se gravaràn en las demás del edificio que pareciere las de las quatro Provincias Fundadoras, para preservar de este modo el derecho de Patronato, que pertenece à la Mesa, y Congregacion, y como tales Erectores, y Dotadores del Colegio, se las reconocerà en las funciones de Iglesia, y los demás actos, con los distintivos, y ceremonias de legitimo Patrono: Y estaràn sujetas à su nombramiento las veinte y quatro Colegialas de ereccion hasta hoy dotadas, las que se dotaren en adelante, y las que ocurrieren voluntarias para mantenerse à sus expensas. Asimismo el nombramiento de Rectora, Vice-Rectora, y demás Oficialas, el de los dos Capellanes, y de quantas personas huviesen de servir en el Colegio: Y jamàs admitiràn dotacion, cuya renta, y nombramiento no queden sujetos à su Patronato, y gobierno, si bien deberá guardar la calidad de nombrar ciertas familias, ò personas, si algun bienhechor las señalare: Y la determinacion de todos los negocios del Colegio, tocarà à la Mesa por pluralidad de votos, en que

han

7

han de concurrir para las Juntas ocho quando menos, compuestos del Rector actual, antiguos, y Diputados, segun su estilo, y en igualdad de votos ferà de calidad, y decisivo el del Rector, sin recurso à Tribunal alguno de lo que se resolviere: Y quedará excluido de la Cofradia, ò Colegio el Cofrade, ò interesado, que lo intentare por el mismo hecho, por ser solo privativo de la Mesa el gobierno, y economia para siempre jamàs.

CONSTITUCION IV.

Del Archivo del Colegio, y cofre de sus rentas.

EN la misma pieza en que la Mesa tiene el Archivo, y cofre de sus caudales, avrà otro estante, y cofre de tres llaves para el Colegio. En el primero se guardará el Libro de entradas, y salidas de las Colegialas, sus nombramientos, y licencias, con todas las Escrituras de dotacion, y quanto le pertenezca; y el segundo ferà de tres llaves distintas, que tendrán el Rector, Thesorero, y Diputado mas antiguo, para custodia de los efectos, y caudales del Colegio, sin introducirlos en otra parte.

CONSTITUCION V.

Del Thesorero de las rentas del Colegio.

UN Diputado de la Mesa (distinto del Thesorero de esta) lo ferà del Colegio, y sus rentas, por uno, dos, ó mas años, segun el prudente arbitrio de la Mesa, que lo elegirá annualmente, teniendo atencion à que sea sugeto de competente edad, facultades, y virtud: se le conferirá Poder para pleytos, y cobranzas, y demás negocios, menos para cancelar instrumentos, ni redimir principales, que lo ha de hacer precisamente la Mesa; y dará aviso al Rector para que la junte, á fin de que se introduzca en el cofre de tres llaves el principal, que se intentare redimir,

mir, sin que estos entren jamás en su poder. Y de cargo del Theforero serà pagar á los Padres Capellanes, Medico, Cirujano, Oficiales, y Sirvientes, y ministrar à las Colegialas de ereccion, ò dotacion las contribuciones asignadas para sus alimentos, y los gastos de Iglesia, Sacristia, y Casa; y darà cada año cuenta con pago, como el Theforero de la Cofradia, sin necesitar de otra aprobacion, que la de la Mesa, quien en concederla, ò negarla procederà con la buena fé que acostumbra.

CONSTITUCION VI.

Del preciso destino de este Colegio para Doncellas, y Viudas Españolas limpias.

LA intencion de los Fundadores de esta Casa es, que precisamente sea su destino para alimentar, é instruir Viudas, y Doncellas Españolas limpias, perpetuamente, sin arbitrio, ni facultad en la Mesa, ni persona alguna para convertirlo en Monasterio de Religiosas, Beatas, ú otro Instituto, que ligue con votos solemnes, ò simples: Y se declara nulo, de ningun valor, ni efecto quanto en contrario se quisiere disponer, aunque intervenga el consentimiento del Rector, Diputados, Rectores pasados, Theforero, y todas las Colegialas, como irritado, y cassado este consentimiento desde ahora, que es el principio de la fundacion, por los que unicamente pueden disponer cerca de este negocio; y que como Fundadores, que han destinado libremente sus caudales á este unico fin, no quieren que se diviertan á otro asunto, aunque sea el mas perfecto, como lo es el estado Religioso: Y caso que, contra sus conciencias, y el tenor de esta Constitucion, consintieran dicha Mesa, y Colegio, desde ahora rendidamente se suplica à S. M. (baxo de cuya Real proteccion està la Mesa, como lo ha de quedar este Colegio) el que niegue su Real annuencia à qualquiera instancia que se pueda hacer en contrario, manuteniendo en la quasi posesion, y pro-

propiedad el Instituto , que unicamente quieren los Fundadores ; y para su mayor consistencia el Rector , y Diputados , la Rectora , y demás Oficiales , al tiempo de sus elecciones respectivas , jurarán la inviolable observancia de esta Constitucion.

CONSTITUCION VII.

De la edad , y circunstancias de las Colegialas , y de la calidad de preferencia.

LAS Colegialas , sean de ereccion, ò fuera de ella, han de ser precisamente Doncellas , ò Viudas de buena vida , y costumbres , de que à su discrecion se informará la Mesa para la calificacion , y darles nombramiento , en que se le encarga la conciencia al Rector , y Diputados. Por ningun caso , ni causa serán admitidas las casadas , ni por motivo de piedad , ò tener dentro hijas , ò otro qualquiera , sino que perpetuamente quedan excluidas , sin que ningun Juez , ni Prelado pueda entrar depositadas. Tendrán las Colegialas precisamente siete años cumplidos , y no serán admitidas de otra suerte , salvo el caso de recibir alguna Viuda , que tenga hija , ò hijas menores, las que se permitirán habitar con su madre , costeandole esta , ò otra persona los alimentos ; pero ni estas , ni otras , tendrán nombramiento de Colegialas , sin la edad referida. Todas han de ser Españolas , hijas legitimas , de lo que con la misma discrecion se instruirán el Rector , y Diputados , que no admitirán jamás ilegítimas , aunque sean dispensadas , Indias , Mestizas , Mulatas , Negras , ni de otra Nacion , sino precisamente Españolas ; ni aún con el titulo de criada , porque ni la Rectora , ni otra alguna , por grave , y calificada que sea , ha de poder tener criada , y mutuamente se han de servir como hermanas las Colegialas , sin que jamás se abra la puerta al contrario abuso de que se introduzcan sirvientas. Y si bien la intencion de los Fundadores es favorecer à las Doncellas , y Viudas de los

originarios, naturales, y habitantes de estos Reynos, y de los de España, cuyas hijas, ò familias vinieren á residir à ellos, tendrán calidad prelativa en los nombramientos las que los bienhechores eligieren en sus dotaciones, en quienes concurren las calidades prevenidas. Y siendo el nombramiento à arbitrio de la Mesa, dará la preferencia à las descendientas de los Vascongados, sean hijas, nietas, ó de inferior grado, pues cumplirá con nombrar á qualquiera de ellas, sin qualidad prelativa por el grado: Y atenderà en el mismo lugar á las descendientas de los bienhechores, que han concurrido à la obra, instruyendose con la misma prudencia, y discrecion, sin que sobre la nominacion, que en este caso hiciere la Mesa, se pueda admitir recurso alguno, baxo la pena de la Constitucion III.

CONSTITUCION VIII.

Que se admitan por Colegialas las que fuera de las dotadas aseguraren su manutencion.

NO solo las veinte y quatro Colegialas dotadas, cuya renta està situada, sino qualquiera otra Doncella, ó Viuda, pueda ser Colegiala, teniendo las calidades de la antecedente Constitucion, con nombramiento preciso de la Mesa, asegurando à satisfaccion de esta diez pesos mensuales quando menos para alimentos: Y se admitirán quantas puedan comodamente vivir dentro del muro, à discrecion de la misma Mesa, sin que pase de nueve el numero de cada una de las viviendas.

CONSTITUCION XIX.

11

De la eleccion de Oficios , y de su precedente escrutinio.

A Principios de Julio , en el dia , ò dias que assignáre el Rector en todos los años , pasará la Mesa con su Rector actual , pasados , y Diputados , á visitar el Colegio , y sus oficinas , y instruirse de las obras que se han hecho , y de los reparos que necesitaren , como principalmente sobre la observancia de estas Constituciones , para remediar qualquiera abuso contra ellas , y averiguar el modo con que se ha manejado la Rectora , y subalternas , y de las que son apropósito para el año siguiente ; de forma , que en este acto se reconozca por sus hijas (que así deben reputarse las Colegialas) el amor paternal de sus Fundadores ; y tambien instruirse de la observancia que han tenido los Capellanes , y los otros Oficiales ; y el dia de nuestro Padre San Ignacio por la tarde , despues de averse propuesto las que son mas acomodadas para los ministerios , se hará la eleccion de Rectora , Vice-Rectora , Prefectas de Coro , Porteras , Torneras , Sacristanas , Enfermeras , y Capellanes , y al dia siguiente pasará la Mesa à ponerles en posesion , sin que se necesite de otra confirmacion ; y así en este acto , como en todos los demás , y en entradas de Colegialas , se prohíbe perpetuamente toda especie de gasto , ò propina , y por el contrario abuso quedarán tildadas las que lo cometieren. Y se declara , que las que terminan sus Oficios , no quedan con ningunos privilegios , ni exempciones , aunque siempre serán veneradas , y atendidas con politica christianidad.

CONSTITUCION X.

De la Rectora , y Vice-Rectora.

COMO à prudente Madre de familias , toca à la Rectora el gobierno interior del Colegio , y á su direccion estaràn fugetas todas las Colegialas , para la puntual observancia de las Constituciones , y arreglo de la vida christiana. Dirigirá à las demás Oficialas en sus ministerios , y todas la reconoceràn como su Superiora, oyendo humildemente sus advertencias , y practicando sus amonestaciones. Presidirà en todos los actos de Comunidad , y el segundo lugar tendrà la Vice-Rectora , la qual suplirá en las enfermedades , ò impedimentos de la primera , y en todos los casos , y cosas à que no pudiere concurrir por qualquiera causa justa que acontezca ; y serà tratada la Vice-Rectora con el respeto que demanda su ministerio.

CONSTITUCION XI.

De la Secretaria.

SIN embargo de que el Libro de rentas , y entradas del Colegio , y todos los demás instrumentos tocantes al Colegio , deberàn estar al cargo de la Mesa en su propio Archivo, avrá una Secretaria en el Colegio , asì para las razones , y correspondencias que necesitare dàr , y tener la Rectora , como para asentir al reverso de los nombramientos la entrada de las Colegialas , y al de las licencias su salida , y embiar à la Mesa las razones que conviniere al Colegio por medio del Theforero ; y tendrà el tercer lugar en la Comunidad la Secretaria.

CONSTITUCION XII.

113

De las Porterías.

A Vrà primera, y segunda Portera, que cuidaràn de la puerta, y en ella presidiràn á las demás, salvo que concurra la Rectora, ò Vice-Rectora. Atenderàn à la clausura, sin permitir entrar, ni salir alguna sin los nombramientos, y licencias por escrito de la Mesa, prevenidas por estas Constituciones, impidiendo el que entre persona alguna de qualquiera sexo, calidad, ò distincion, sin licencia tambien por escrito de la Mesa. Velaràn igualmente para que no entren, ni salgan cartas, ni villetes, sin noticia, y registro de la Rectora, ò Vice-Rectora, sin permitir trato, ò conversacion menos honesta en aquel lugar, ni dár asiento à ninguna persona, pues solo se toleraràn las conversaciones honestas muy precisas, y de paso, y para las de mas espacio hay Locutorios; y porque de la prudencia, cautela, y buen manejo de este exercicio, dependerà en gran parte el honor, y virtud del Colegio, solo se confiará este oficio à las Colegiales mas exemplares, maduras, y discretas, como el de Torneras, y escuchas; y la Rectora las darà quatro Ayudantas para que se puedan manejar en la multitud de ocurrencias de la Portería, sin dexar á estas solas en la puerta, sino que precisamente ha de asistir una de las principales en todo el dia, y al abrirla, y cerrarla en la mañana, y tarde; y dos de las quatro Ayudantas alternaràn con las otras dos para abrir, y cerrar por mañana, y tarde las puertas interiores, que salen del patio principal para los otros patios, sin que entre dia tengan obligacion de asistir en estas puertas; y las dos Porteras de numero, primera, y segunda, y no sus Ayudantas, tendràn quarto lugar en los actos de Comunidad.

CONS-

CONSTITUCION XIII.

De las Torneras.

A Vrà tambien primera , y segunda Tornera , de las mismas circunstancias , y prendas que las Porterías , y tendràn el quinto lugar en la Comunidad. Zelaràn , y velaràn , que no se introduzca por el Torno cosa , que no fuera bien vista , ni recibida por la puerta , ni cartas , ò papeles sin registro , ni que haya conversaciones menos decentes. Se las asignaràn por la Rectora dos , ò quatro Ayudantas , sobre las que se previene lo mismo que respectivamente se ha dicho en las Ayudantas de Porterías.

CONSTITUCION XIV.

De la Sacristia principal , y las de las Capillas interiores.

SE nombrarà una Sacristana , que tendrà el sexto lugar en la Comunidad , à cuyo cargo ferà la guarda , y aséo de Calices , Ornamentos , y demàs alhajas pertenecientes al Culto Divino , en la Capilla grande , y comun del Colegio ; y todas las tendrà por inventario en su Libro , notando las que entraren nuevas , y tildando las que consumiere el tiempo , para entregar con cuenta á la sucesora. Por el Torno de la Sacristia interior , ministrará à la exterior lo que se necesite para las Missas , y funciones ; y como las Porterías , y Torneras , velará el que no se vicie su Torno con menos honestas , ò inútiles comunicaciones de palabra , ò por escrito. Se señalará por la Rectora una , ò dos Ayudantas ; y concluidas las Missas , no aviendo cosa que ministrar por el Torno , lo cerrará hasta el dia siguiente , sin que jamás se abra para visita , ni comunicacion alguna ; y el Theforero del Colegio ministrará inmediatamente à la Sacristana los gastos de esta Oficina. Se advierte , que la Rectora señale por sí las Sacristanas para el

15

el asèo de las Capillas interiores del Colegio , de las que
por su especial devocion fueren mas apropòsito.

CONSTITUCION XV.

De las Prefectas de Coro.

PAra los dos Coros alto , y baxo , se destinan dos Prefectas , que tengan septimo lugar en la Comunidad , y à cada una su Ayudanta , que atiendan à la decencia , y culto de su Coro , cuyos muebles seràn respectivamente à su cuidado , poniendo el mayor en que no se profanen los Coros con conversaciones , aunque no sean mas que inutiles , ahora sean las Colegialas , ahora las de fuera del Colegio por la Capilla. Zelaràn el mayor recato , como queda prevenido , en la Porteria , Torno , y Sacristia ; y salva la Rectora , y Vice-Rectora , à todas las demás presidiràn en su Coro respectivamente , pero no la Ayudanta ; y atenderàn à que los ejercicios , y distribuciones propias del Coro , con el mètudo dispuesto en estas Constituciones , se practiquen à sus horas : Y porque siendo dos los Coros , serìa deformidad , que al mismo tiempo se hiciesen en ambos algunas funciones , que unas à otras se inquietasen , y distraxesen , acordaràn entre sì ambas Prefectas , con la Rectora , lo que en este punto les dictare la prudencia.

CONSTITUCION XVI.

De la Enfermera.

SE señala una Enfermera , que tenga el octavo lugar en la Comunidad , con quatro Ayudantas , ò mas , que asignarà la Rectora , segun la necesidad , que atiendan con caridad muy particular à la curacion , alivio , y consuelo de sus hermanas , executando puntualmente lo que ordenare el Medico ; y con firma de la Enfermera , ò de qual-



qualquiera de sus Ayudantas, dispondrá el Theforero, que se entreguen los medicamentos por el Boticario.

CONSTITUCION XVII.

De las Escuchas para los Locutorios.

LA Mesa, segun el numero de Colegialas, elegirá dos, quatro, ò mas Escuchas, que asistan à los Locutorios alternativamente, segun la discrecion de la Reçtora en señalarlas. Cuidarán lo mismo que las Porteras, y Torneras; y advirtiendole en las concurrencias abuso, ò relaxacion, fraternalmente lo corregirán; y no bastando, denunciarán à la Reçtora para que provèa de remedio, sin que permitan introduccion de villetes, ò cartas sin registro, estando tan atentas à su encargo, como tan grave, y sin apartarse del Locutorio desde que se abra hasta cerrarlo, haciendo uno, y otro por su mano, y entregando la llave à la Reçtora, que mantendrá las exteriores, é interiores en su poder; y queda à su discrecion distribuir las licencias para los Locutorios, ò Rexas, de forma, que la frecuencia no induzca relaxacion, ni la escasez decline en demasiada austeridad; y las Escuchas, segun su numero de primera, segunda, &c. tendrán el nono lugar en la Comunidad, y se procurará sean de las mas discretas, y virtuosas.

CONSTITUCION XVIII.

De las Zeladoras del Colegio.

Aunque Reçtora, y Vice-Reçtora en todo el Colegio, y las Oficialas en sus respectivas oficinas, velarán para evitar desordenes, y cuidar de la edificacion, y virtud: no siendo dable ver, y zelar en todas partes, asignará la Mesa dos, tres, quatro, ò mas Zeladoras, para que en todas partes del Colegio lo executen, y eviten todo

todo desorden , amonestando , y corrigiendo fraternal , y caritativamente à las culpadas ; y si no bastare , daràn aviso à las primeras de las viviendas à que pertenezcan ; y no siendo suficiente , à la Rectora , quien podrá no solo corregir , sino castigarlas con prudencia ; y de no conseguir la enmienda , avisará à la Mesa , que dará el remedio conveniente , hasta el de expulsion si lo pidiere el caso , sin que pueda aver recurso , baxo la pena de la Constitucion , y tendrán las Zeladoras el decimo lugar : advirtiendole , que todas las Ayudantas de los Oficios , primeras de viviendas , y demás Colegialas , sean mas , ò menos antiguas , dotadas por la Mesa , ó no , se sentarán en todos los actos de Comunidad , como comodamente pudieren , como hermanas , sin pretender preferencia , ni dár motivo à discordia ; y todas se emplearán en los ministerios , y oficios de la Casa.

CONSTITUCION XIX.

De las primeras de cada vivienda.

LA Mesa , segun su discrecion , y mirando siempre à la buena union , asignará las que han de ser primeras en cada vivienda , que se esmerarán en la educacion , y crianza de las niñas de su cargo , para que aprendan todas la labor , bordado , y demás habilidades propias de las mugeres nobles , y honestas , sin desdenarse de las operaciones humildes , y caferas ; y en primer lugar se empeñarán en aficionarlas à la virtud , frecuencia de Sacramentos , y demás exercicios piadosos , advirtiendolas , y corrigiendolas como madres , y guardando lo prevenido en las Zeladoras , y lo que se dirá en la Constitucion.

CONSTITUCION XX.

De la Clausura.

LA Porteria del Colegio, su Torno, y los Locutorios, no se abrirán hasta despues de oír Missa, y se cerrarán á las doce, y á la Oracion; y tan rigurosamente, como en los Conventos de Religiosas, se ha de observar la Clausura, en que se ha de empeñar en dár exemplo la misma Mesa, sin entrar sino en forma de Junta en los casos necesarios, sin que persona alguna de qualquiera sexo, calidad, condicion, ni al Rector, Diputados, por sí, ni á sus mugeres, ò allegadas, ni à los Padres Capellanes, ú otros Confesores, ni á las madres, hermanas, ò parientas de la Rectora, y Colegialas se les permita el quebrantarla, y solo en los casos siguientes de necesidad, ò utilidad del Colegio se dará entrada. El primero, al Medico, Cirujano, ò Barbero del Colegio; y si alguna deseare otro Medico, à discrecion de la Rectora se le concederá la entrada. El segundo, à los Arquitectos, alarifes, y peones, para alguna obra, y reparo del Colegio, y á todos los cargadores, y semejantes, quando fuere necesario introducir, ò sacar cosas pesadas, ò que no puedan manejar las Colegialas. El tercero, para administrar los Santos Sacramentos á las enfermas, ó impedidas. El quarto, quando la Mesa, en forma de Junta, tuviere por conveniente entrar. El quinto, el Thesorero para instruirse de alguna necesidad, ò reparo del mismo Colegio. El sexto, quando en algun raro caso tuviere la Mesa por conveniente dár licencia á alguna persona condecorada, ó bienhechora, que entonces ha de ser por escrito; y fuera de estos casos se prohíbe la entrada, sea con el pretexto que fuere; y à qualquiera que entrare, sea de la Mesa, Capellan, Confesor, Medico, Cirujano, barbero, cargador, ò sirviente, le acompañarán dos Ayudantas de las Porteras hasta que salga; y quando la obra pidiere espacio de tiempo, la Rectora asignará dos

Co-

Colegialas de bastante edad , y confianza , para que cuiden con vigilancia de los operarios , sin permitirles divertirse á otro lugar , ni entablar conversaciones.

CONSTITUCION XXI.

Del manejo de la puerta de la Capilla , correspondiente al Colegio.

PAra administrar el Santísimo Sacramento á las enfermas , se abrirá esta puerta , que ha de tener tres llaves , una exterior , que guardará el Padre Capellan , y otras dos interiores , y diferentes , que tendrán la Rectora , y Vice-Rectora , quienes con el Capellan concurrirán á abrir , y solo en caso de impedimento substituirá el Capellan segundo , y las Officialas. Se abrirá tambien para sacar á la Capilla los cuerpos de las que murieren , por mano de sus compañeras , hasta dicha puerta , y desde ella por los mozos que destinare el Capellan. Se mantendrá el cuerpo en medio de la Capilla , en la que se le dará sepultura , sin que persona alguna Eclesiastica , ni Secular entre á los Claustros , ni ande por ellos el Entierro.

CONSTITUCION XXII.

Que no puedan entrar , ni salir Colegialas sin nombramiento , y licencia de la Mesa , y la pena en caso de contravencion ; y se dà norma para quando salgan de huerfanas , ò con el motivo de entrar en Religion , ò casarse.

SOlo con nombramiento por escrito de la Mesa , y refrendado por su Secretario , se admitirán las Colegialas. Y solo con su licencia , tambien refrendada en la misma forma , podrán salir , baxo la pena de expulsion á la Rectora , y Porteras , que contravinieren , y de que la que

faliere sin la licencia dicha , no bolverá à ser admitida en ningun tiempo. Y unicamente podrá la Mesa conceder la licencia para salir para asistencia de huérfanas en alguna Iglesia , ò para lograr dote , y entonces cuidará la Rectora , que la vispera , ò dia se entregue á los padres , parientes , ò personas seguras , que se encargaren , con la obligacion de que vuelva dentro del quarto dia antes de las Oraciones al Colegio , y de no hacerlo se entiende vacante el lugar desde aquella hora. Y la Colegiala , que una vez faliere de su voluntad , no bolverá á ser admitida , y por el mismo hecho perderá el nombramiento , y derecho adquirido , para cerrar con esto qualquiera licencia que se pida , sea con el pretexto que fuere , pues todas se deniegan , sino es en el caso referido de salir huérfanas , sobre que gravemente se encarga la conciencia al Rector , y Diputados de la Mesa , quien en caso de pretextarse entrada en Religion , ò casamiento , se informará , é instruirá del hecho , y acordará lo conveniente , de suerte , que nunca se tomen estos pretextos solamente para salir , sobre que se les buelve á encargar la conciencia , llevando por fin el mantener à las Colegialas , que no dieren causa à quebrantar esta Constitucion , ò no recibir à las que la huvieren dado con siniestros motivos pretextados.

CONSTITUCION XXIII.

De la Comunión de Regla.

EL primero Domingo de cada mes , ó creciendo la Comunidad , en el primero , y segundo por mitad de viviendas , comulgarán precisamente las Colegialas , y en el dia de nuestro Padre San Ignacio. Y aunque este Colegio , por ser Laical , queda eximido de la jurisdiccion del Eclesiastico , por lo respectivo á su administracion , y gobierno economico , segun , y como queda mencionado en la segunda Constitucion , cuyo tenor se ha de observar sin variacion , ni interpretacion alguna , no así por

lo

lo perteneciente à lo Espiritual , y Parroquialidad ; mediante lo qual , el cumplimiento del precepto annual con nuestra Santa Madre Iglesia en los dias Miercoles , y Jueves Santo , ha de ser con la asistencia del Cura Parroco, como sus Feligresas , que han de ser las Colegialas , á menos de que en esta parte de Parroquialidad , y Espiritualidad , la Mesa , y Congregacion queden exemptas de estos requisitos , y precisas subordinaciones para en esta parte del precepto annual , por medio de una Concordia con el Cura Parroco , à cuyo distrito pertenece el Colegio, reválidada con Bula , y Indulto Apostolico : esperandose del buen exemplo , y edificacion, à que deben aspirar , el que de su voluntad frequentarán los Santos Sacramentos en los dias festivos , ò entre semana.

CONSTITUCION XXIV.

De los Exercicios anuales de nuestro Padre San Ignacio.

UNa vez al año , ò dos , à discrecion del Confesor , se retirarán las que quisieren à hacer los Exercicios de nuestro Padre San Ignacio á las Capillas destinadas para este efecto , y dispondrá la Rectora las que han de entrar juntas , evitando confusion , y multitud ; y á la Oracion se retirarán de las Capillas para ir à los actos de Comunidad , y dormir precisamente en sus proprias viviendas.

CONSTITUCION XXV.

De la distribucion diaria para los exercicios Christianos , y politicos del Colegio.

A Las cinco , y media se tocará à levantar. A las seis estarán en el Coro para oír Missa, y las que se quedaren por tener que hacer ocupacion de cada vivienda, ò Colegio , oirán la segunda à las siete , proporcionando

las

las primeras de las viviendas el que todas oigan Miffa primera , ò segunda , segun el trabajo en que turnaren , y exercicios caferos que las tocaren ; y hasta las nueve en dia de trabajo , y mas tarde en dia de fiesta , podran estar las que quisieren en el Colegio para sus devociones. Desde las nueve hasta cerca de las doce , se retirarán à sus respectivas viviendas , para atender à las costuras , labores , bordados , leer , y escribir , ó semejantes honestos exercicios. A las doce se tocará la campana para comer , y comerán juntas en cada vivienda las habitadoras de ella , y despues de dár gracias , alli mismo dormirán fiesta , y las que no lo acostumbra , se ocuparán honestamente , sin salir á los claustros , ni oficinas , ni hacer ruido para inquietar , ò perjudicar á las otras. A las tres de la tarde bolverán à las maniobras , ò costuras hasta las cinco en el Invierno , y hasta las seis en Verano ; y hasta la Oracion tomarán algun descanso. Y se ordena á la primera de cada vivienda , el que por las mañanas se enseñe à las niñas , y repasen todas la Doctrina Christiana en el tiempo destinado para costura , interrumpiendola un quarto de hora , ò destinandolo antes de empezar el trabajo ; y que por mañana , y tarde , al tiempo de la labor , turne una en cada vivienda á leer por media hora algun libro espiritual , mientras se exercitan las compañeras en la labor. A la Oracion irán à los Coros á rezar una parte del Rosario , ò Corona de Nuestra Señora la Santissima Virgen Maria , con sus Letanias , y podran retirarse , ò libremente quedarse à media hora de Oracion ; y los Lunes , Miercoles , y Viernes (no siendo festivos) à disciplina con las puertas cerradas , y sin luz ; y para hacer despues sus Novenas , ò devociones particulares , en Invierno hasta las siete y media , y en Verano hasta las ocho y media. En saliendo del Coro , se hará señal para cenar , y à las nueve para que guarden silencio , y se recojan. Y todos los dias de fiesta sobre tarde , podran salirse á divertir honestamente à los Jardines del Colegio , hasta que la hora las llame à los Christianos exercicios del Coro.

CONS

CONSTITUCION XXVI.

De la economía que han de observar las Colegialas en sus ministerios, comida, vestido, y gastos.

COMO vá reprobado el uso de las criadas Españolas, y de otra calidad, se distribuirán los ministerios precisos para la vida entre las compañeras de cada vivienda, sean, ò no dotadas por la Mesa, alternandose por semanas, ò dias, á discrecion de la primera de el quarto para batir chocolate, y guisar la comida para todas, lavar la ropa, barrer la vivienda, y Claustro à ella correspondiente, y en todos los demás exercicios de cada habitacion. Y en los comunes del Colegio asignará la Rectora por quartos à proporcion, sin cargar à unas viviendas mas que à otras, y sin gravar à las Oficialas para que atiendan á sus ministerios. A la primera de la vivienda, entregará el Theforero los diez pesos mensuales de cada una de sus compañeras para sus alimentos, entendiendose esto de las dotadas. Y por las otras se les dará aviso à las primeras del quarto, para que acuda por los diez pesos, y faltando dos meses en darlos, será luego luego expelida, de lo que dará aviso á la Mesa la primera, para embiar luego la licencia. Esta procurará el ahorro, que nace de gastar en comun, y lo que sobrare despues de costeadá la comida, y chocolate, lo destinará para ropa blanca, zapatos, y otras cosas, con toda igualdad entre las compañeras, segun su necesidad, como verdadera Madre, à quien en este, y semejantes puntos se la encarga gravemente la conciencia. Para costear vestidos exteriores, no teniendolos de sus casas, ò bienhechores, se aprovecharán del precio de su trabajo en costuras, labores, y cosas semejantes, cuidando la primera de la vivienda, que las otras, y principalmente las que por su edad corta no tienen madurez para gobernar sus cosas, no gasten en inutiles, y vanas lo que adquieren por su industria, ò en otra manera; si bien no se

se las prohiben algunos moderados , y honestos regalos à sus padres , benefactores , y personas decentes , sin excederse. A ninguna se permitirá , ni en todo , ò parte del vestido , ni en rebozos, ni tocados , cosa de tela, brocato, ò que tenga guarnicion , ni cosa de oro , y plata ; pero podrán usar texidos de seda , como raso , persiana , y semejantes , con honestidad , y decencia. Evitarán tocados, y adornos de cabeza menos recatados , imitando á las Señoras de feso , y virtud , que abandonan esta , y otras profanidades. Tambien se abstendrán de guarnecer con encajes , aunque sean de hilo , ò burdos , las casacas , guardapiés , y demás ropas interiores , y exteriores , permitiéndose unicamente en el cuello , y mangas de la camisa algunos buelos de lienzo no costosos , encargándose finalmente la uniformidad en el traje en lo posible , y que las de mayores facultades se acomoden al estilo de las que gozaren de menores , conspirando todas al buen exemplo, que debe respirar el Colegio , para la edificacion de la Ciudad.

CONSTITUCION XXVII.

De los Padres Capellanes , sus calidades, y obligaciones.

AVrà Capellan mayor , y segundo , que han de ser perpetuamente Clerigos Seculares , Sacerdotes, Confesores de mugeres , y su eleccion , y nombramiento annual lo ha de hacer la Mesa , aunque se continúen los mismos , atendiendo á que sean sujetos doctos , virtuosos, y de provecta edad , para la buena conducta , y gobierno de la Comunidad , y practica de sus reglas , posponiendo en su eleccion mediaciones , y valimientos, con miramiento unicamente al provecho del Colegio , y mayor gloria de Dios , nombrando los sujetos mas calificados , graves, y al proposito ; y en igualdad de calidades , serán preferidos los naturales , y descendientes de Vascongados , sin prer-

prerrogativa de grado, ni recurso, como, y baxo de las penas de la Constitucion segunda, y quarta, sin poderse ordenar á titulo de la renta, por ser amovibles, à voluntad de la Mesa, quando juzgue, que afsi conviene, y sin que tampoco sobre ello haya recurso, pues entran con este pacto, y condicion. Y vacando la Capellanìa mayor, podrá elegir la Mesa à otro, sin precisarse à promover al segundo Capellan, por ser de su libre annual eleccion, y nombramiento. Viviràn en la Casa contigua al Colegio, edificada con capacidad, para que el uno no incomode al otro, y sus obligaciones, y ministerios seràn los siguientes. La primera, la asistencia continua en la Casa, y disponer sus negocios de manera, que quando el uno falga, el otro se mantenga en ella. La segunda, decir Missa en la Capilla, uno à las seis, y el otro à las siete, como conviniere, con la intencion libre, y podrán suplir por otros Sacerdotes estas Missas. La tercera, que solo estaràn obligados à aplicar por los Fundadores vivos, y difuntos, y los bienhechores del Colegio, ó sus Colegialas, felicidad temporal, y espiritual de su Comunidad, las siete Missas cantadas, de que tocaràn quatro al Capellan mayor, y tambien los Oficios del Viernes Santo, y tres al segundo, y son en la forma siguiente. Los Oficios Eclesiasticos del Miercoles de Ceniza, Domingo de Ramos, Jueves Santo, Viernes Santo, y Sabado Santo, Purificacion de nuestra Señora, Bendicion de Candelas, dia del Corpus, y el dia de nuestro Padre San Ignacio. Y para los acompañados, y Musicos, ministrará el Thesorero, mientras se adiestran las Colegialas para este ultimo ministerio; y podrán tener dentro de sus Claustros la Procecion de Ramos, y Bendicion de Candelas, sin que para ellas entren los padres, ni otros. La quarta, aunque seràn libres las Colegialas à confesarse con otros Sacerdotes Seculares, ò Regulares, han de asistir sin embargo los Padres Capellanes al Confesonario en cada semana tres dias por lo menos, y en ellos el tiempo que dictàre la prudencia, para el consuelo de las Colegialas, quienes si fuera de los tres dias

D

los

los llamáren , seràn obligados à acudir à sus confesiones, ò consultas; bien entendidos , de que por esta asistencia principalmente se les señala la renta. La quinta, ministrar siempre que se les pida la Sagrada Comunión , alternándose para este ejercicio como acordaren ; y permitiràn, que otros Sacerdotes la ministren , menos para dentro del Colegio , sino es estando ambos impedidos. La sexta, auxiliar segun el orden de nuestra Santa Madre Iglesia , y piedad Christiana à las Colegialas que estuvieren en peligro de muerte. La septima, que el Capellan mayor tendrá à su cargo todas las llaves de las puertas de la Ante-Sacristia , Presbiterio, Confesonarios de la Capilla, Sacristia, y Patio , y de su mano pasarán á la del Sacristan en horas oportunas para que las abra , impidiendo todo abuso , è inconveniente de que otros que no sean los Confesores entren , y se sienten en los Confesonarios. Tendrà ultimamente una de las llaves de la puerta de la Capilla , para concurrir por sí , ó por su impedimento el Capellan segundo á abrirla en los dos casos que quedan dispuestos en el Capitulo de la Clausura , y lo mismo se guardará si otra puerta correspondiente à la Clausura se abriere.

CONSTITUCION XXVIII.

De los Entierros.

Siendo como es este Colegio Laical , y no exempto de la Jurisdiccion Espiritual , que inmediatamente pertenece al Arzobispo que es , ó fuere de la Iglesia Metropolitana de Mexico , y al Cura de la Parroquia de su pertenencia la de la visita de Iglesia , Sagrario , y Vasos Sagrados, y por consequencia el conocimiento , y intervencion de los Entierros que en èl se hicieren : Siempre que alguna , ò algunas Colegialas de este Colegio fallecieren, aunque sus Entierros se executen en èl por los Capellanes, y Ministros que tuviere , han de hacerse con la asistencia del Cura Parroco , ò sus Tenientes , á quien perteneciere,

lle-

llevando el que así fuere la Cruz de ella , con los correspondientes derechos Parroquiales , con reflexion siempre à que à las personas , que así fallecieren para en esta parte de derechos , se las ha de reputar como miserables , à menos de que la Mesa , y Congregacion de Aranzazu, queriendo estas exempciones , y prerrogativas , puedan concordarse con el Arzobispo , y el Cura de la Parroquia á quien pertenece , con la correspondiente confirmacion de la Silla Apostolica , para su mas cumplida validacion , y firmeza.

CONSTITUCION XXIX.

Del Sacristan.

SIn gravamen de los Padres Capellanes , y à costa de la Mesa , señalarà esta un mozo , que sirva de Sacristan , con un aposento inmediato à la Sacristia , para que á qualquiera hora estè prompto á los ministerios correspondientes à este Oficio , y à lo que en la Capilla , Sacristia , y Confesonario se ofreciere.

CONSTITUCION XXX.

De la publicacion de estas Constituciones para su observancia , y de la facultad de mudarlas.

SE imprimiràn exemplares de estas Constituciones , para que à los que entraren en la Mesa , y à las Collegialas se repartan para su observancia. Y porque con el tiempo pueden ocurrir casos , materias , ó circunstancias , que inclinen à alterar en todo , ó parte algunas de estas Constituciones , queda en la Mesa perpetua facultad para quitar , añadir , interpretar , y aclarar , ordenandolo , y haciendolo con aquella sobriedad , madurez , y consulta que acostumbra , para lograr los santos fines , que son la

mayor honra, y gloria de Dios en la edificacion de esta Casa, y en el crecimiento de sus virtudes. Don Manuel de Aldaco. Bachillèr Don Juan Roldàn de Aranguiz. Don Francisco de Echeveste. Don Joseph Antonio Davalos y Espinosa. Don Joseph Ignacio de Guraya. Don Francisco Marcelo Pablo Fernandez. Don Pablo de Martiarena. Don Francisco Diez de Sollano. Don Manuel de Llantada Ibarra. Don Francisco Antonio del Campo. Don Joseph de Oyeregui. Don Joseph Fernandez de Arizaleta.

Visto todo lo qual por mi, y enterado de la utilidad, que se ha de seguir del citado Seminario, y la necesidad, que en la Ciudad de Mexico avia de èl, con todo lo demàs, que en un asunto tan sèrio, y de circunstancias tan relevantes se me ha expuesto por la Mesa, y Congregacion, y consta de los informes del Virrey, y Audiencia de las Provincias de la Nueva España, del Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, el Cabildo Secular de ella, la Universidad, Prelados de todas las Religiones, y el Cura de la Parroquia del distrito à que corresponde el enunciado Colegio; y con reflexion afsimismo, que un Seminario tan particular, que sobre parecer inspirado por impulso Divino, sin el qual era quasi imposible averse expendido con tanta liberalidad unas tan gruesas sumas de dinero, sin dispendio de mi Real Hacienda, ni averse visto para su recoleccion demanda alguna en el Pueblo de Mexico, ni solicitud respetuosa para que alguno, ò algunos contribuyesen, y si todo aver nacido del fervoroso ardiente zelo, que desde el principio se imprimiò en los individuos nacionales mencionados: Por mi Real Decreto de treinta y uno de Marzo de este presente año, expedido à mi Consejo, y Camara de Indias, vine, condescendiendo á la suplica de la referida Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, fundada en Mexico, en aprobar, y confirmar, como por la presente mi Real Cedula apruebo, y confirmo el exprefado Colegio de San Ignacio de Loyola, que
para

para Niñas , y Viudas Españolas han fundado en aquella Ciudad los nacionales del Señorío de Vizcaya , de las Provincias de Guipuzcoa , y Alaba , y Reyno de Navarra, constituyendome Yo , y à los Reyes mis fuccesores, por su Protector , y en mi Real nombre , y con toda la autoridad , y facultades necesarias à mi Virrey , y Lugar-Teniente , que es , ò fuere del Reyno de la Nueva España, con absoluta jurisdiccion , y independenciam de la Audiencia de Mexico , las demás , y otros qualesquiera Tribunales , y Ministros de aquel Reyno , y tambien con la de mi Consejo , y Camara de las Indias , dexando el govier-no interior , y economico del citado Colegio de San Ignacio , y la Administracion de las Rentas , que tiene , y tuviere en adelante , à la Mesa , y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu , con sola subordinacion , y dependencia á mi Virrey , á quien en los casos de discordia, disputa de jurisdiccion , ú otra de gravedad, han de ocurrir , para que los decida , y determine como fuere justo, y convenga al mayor beneficio , conservacion , y aumento del mismo Colegio , y à la observancia de sus Constituciones , dandome cuenta , como podrá hacerlo tambien la Congregacion , de lo que ocurra , en los que consideraren dignos de mi Real noticia , ò juzguen necesaria mi Real resolucion , ó providencias. Por tanto , quiero, y es mi voluntad , que celebrandose (como mando se execute) la apertura del referido Colegio de San Ignacio, se coloquen en él las veinte y quatro Colegialas Fundadoras , que la Mesa , y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu tiene depositadas , y mantiene à sus expensas en el Colegio de Bethleem ; y por la presente mi Real Cedula , apruebo , y confirmo las preinfertas Constituciones , que la Congregacion ha formado para la ereccion, y gobierno del Colegio de San Ignacio de Loyola , por hallarse como se hallan adaptadas à lo resuelto , y mandado por mi en el nominado mi Real Decreto de treinta y uno de Marzo proximo pasado , y no oponerse en nada à las regalías de mi Real Patronato. Y mando à mi Virrey,

Go-

Governador, y Capitan General, que es, ó fuere de las Provincias de la Nueva España, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de Mexico; y ruego, y encargo al Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de ella, y á los demás Jueces, y personas Eclesiasticas, à quienes respectivamente correspondiere, que el contenido de las expresadas Constituciones, y lo por mí resuelto en el presente caso, guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar, sin contravenir, ni permitir que en manera alguna se contravenga lo establecido en ellas, por ser así mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres. YO EL REY. Don Zenon de Somodevilla. = Y para que la preinserta mi Real Cedula tuviera el debido cumplimiento, se participò con la misma fecha al muy Reverendo Don Manuel Rubio, y Salinas, Arzobispo que fue de Mexico, averse aprobado, y confirmado todo lo expresado, previniendole, que sin embargo de ello, y de ser la fundacion del Colegio de San Ignacio de Loyola objeto que avia merecido la Real atencion, examinase sus Constituciones en orden al cumplimiento del precepto annual de la Iglesia por las Colegialas, y Entierro de las que falleciesen por los Capellanes dependientes del mismo Colegio, Visita de Iglesia, Sagrario, y Vasos Sagrados, mediante que estos eran puntos absolutamente pertenecientes á la Jurisdiccion Eclesiastica, y que dependiendo igualmente de su autoridad las exempciones, y prerrogativas que solicitaba la Mesa, y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, en quanto à lo prevenido en los capitulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Constituciones: para que todos estos incidentes pudieran quedar terminados, y lograr esta fundacion un sólido, invariable gobierno, practicase los officios que le dictase su prudente conducta, y piedad, á fin de que pudieran quedar satisfechos los deseos de la Congregacion; en inteligencia, de que de todo lo que se arreglase, y con-

cor-

31

cordase entre ella , y la Jurisdiccion Ecclesiastica , se pediria á su Santidad la respectiva aprobacion, de cuya Real Cedula avisò el recibo el referido Prelado , acompañando con carta de trece de Junio de mil setecientos , y cinquenta y cinco Testimonio del Auto que avia proveido, constituyendo à la Mesa , y Congregacion el derecho de Patronato , y consintiendo en la amovilidad , y eleccion annual de sus Capellanes , sin embargo de las dificultades que para ello ocurrieron : Que asimismo la avia concedido licencia para bendecir por el tiempo de su vida los ornamentos de su Iglesia , exponer en ella el Santissimo en público , y reservarle : Que los Capellanes pudieran administrar la Comunión à las enfermas impedidas de bajar à la Iglesia , y en el tiempo del precepto annual á todas las Colegiales , con dispensa de ir à la Parroquia à recibir este Sacramento , sin mas obligacion , que la de presentar al proprio Arzobispo , ò à su Provisor lista de las personas que viviesen en el Colegio , con certificacion de aver cumplido con la Pasqua : Que para administrarse el Viatico , y Extrema-Uncion por los Capellanes á las Colegiales , avia de acudir la Congregacion annualmente à pedirle licencia ; y que deseando evitar en lo futuro dudas , y litigios , declaró tocar á los Curas los Entierros, asì de las personas que murieran dentro del Colegio , y se sepultasen en su Iglesia , como de las de fuera , que en ella eligieran sepultura , con las Missas de cuerpo presente, Exequias , y Ofrendas , á excepcion de aquellas en que los que las hiciesen las dedicasen expresamente á los Capellanes , ò al contrario ; y que en estos actos , y otros Parroquiales saliesen á recibir los mismos Capellanes hasta la puerta fuera en la calle à la Cruz de la Parroquia , y al Cura de ella , y despedirle en el proprio lugar , dexando al arbitrio de los referidos Parrocos el hacer por sì los Entierros , ò por sus Coadjutores, ò Vicarios , declarando à favor de los Curas el lugar preeminente sobre los Capellanes , y demàs Clerigos sirvientes , y Patronos de la Iglesia del Colegio en todos los actos Parroquiales, y Pro-



32
cesionales , como tambien pertenecerles por obligacion la explicacion de la Doctrina Christiana en la misma Iglesia, y oír en ella las Confesiones de los que habitasen en ella, si para esto fuesen llamados , reservando para sí el enunciado Arzobispo su derecho de *inquirir , zelar , corregir , castigar , y proveer lo conveniente para que las Colegias viviesen con la honestidad , y pureza correspondiente à su estado*: Todo lo qual visto en mi Consejo de Camara de las Indias , con lo expuesto por el Fiscal , y un memorial de la Congregacion de San Ignacio de esta Corte , en nombre por hermandad , y en virtud de poder de la referida de Nuestra Señora de Aranzazu de Mexico , en que pidió, que al proprio tiempo que se mandasen cumplir la preinserta Real Cedula , y Constituciones que citaba , sin que con pretexto de observancia de estas, Visita , ò otro alguno , se introduxera el Ordinario en el Colegio Secular sujeto à mi Real inmediata proteccion , por tocar todo el gobierno interior à la Mesa , no solo en lo economico , y rentas del Colegio , y Iglesia , sino tambien en la observancia de sus Constituciones , y remediar qualquiera abuso con sola la subordinacion à los Virreyes en los casos , y forma prevenida ; y que salvando la Jurisdiccion Ordinaria para la Visita del Culto Divino en la Iglesia , sus paramentos , y Vasos Sagrados , Matrimonios , y demás Sacramentos propios de la espiritualidad , no pudiese ingerirse , ni mucho menos los Curas territoriales , ò otros ; añadiendo otros diferentes particulares concernientes à exercer los Capellanes su ministerio de Confesores en el Colegio , libertarlos una vez aprobados del nuevo examen , y aprobacion de los Arzobispos , y del Provisor en Sede vacante ; y en quanto à Entierros , administracion de Sacramentos , libertad de que prestasen servidumbre à las Parroquias , y demás puntos que comprehende el Auto mencionado , declarè à Consulta de veinte , y quatro de Octubre de mil setecientos , y sesenta , debia este estimarse por muy conforme à mi Real voluntad , y à las disposiciones Canonicas , excluyendo de él solamente la clau-
su-

fula reservatoria , y poniendo en su lugar la de que quedase ilesa , y sin impedimento , ni ofensa la jurisdiccion del Prelado , para proceder conforme à Derecho en los casos , y ocasiones que se ofreciesen , como contra otras qualesquiera personas Seculares : Que respecto de que el Arzobispo avia yà concedido á los Capellanes del Colegio la gracia de que pudiesen exercer en la Iglesia , y con las Colegialas todos los actos Espirituales , y Parroquiales , se executase asì , excluyendo de ella à los Curas de la Parroquia , y quedando los Capellanes con entera independencìa para executar todos los actos , asì Presbiterales , como Parroquiales , sin que por ningun titulo se prestase servidumbre à las Parroquias , ni por Doctrina, Oblaciones , ni otra cosa alguna , entendiendose esto con la calidad de que los tales Capellanes avian de quedar sujetos à que los aprobase el Arzobispo , y à ir quando los llamase à examen siempre que lo tuviese por conveniente , ò el Provisor del Cabildo en la Sede vacante , sin embargo de la instancia hecha por la Congregacion , de que se les libertase de ello una vez que estuviesen examinados , y aprobados para confesar mugeres : Que en el particular de los entierros de las que muriesen en el Colegio , sepultura , y derechos Parroquiales , que se huviesen de satisfacer à los Curas territoriales , declarè asimismo , conforme á lo propuesto por la Congregacion , y prevenido en la Constitucion veinte , y ocho , que las Colegialas dotadas como pobres miserables , que se enterrasen en la Iglesia del Colegio , no debian satisfacer derechos , y que solo los pagasen á la Parroquia segun Arancel las Porcionistas ; y que del mismo modo los satisfaciesen aquellas Colegialas , que por propria voluntad quisieran enterrarse en Iglesia distinta fuera de la de su Colegio ; y sin embargo que se consideró no avia motivo para excluir à los Curas del derecho que les asiste de concurrir con su Cruz en la Iglesia del Colegio à los entierros que se hiciesen de las Colegialas , y sirvientes , debiendoseles reconocer siempre por proprios Curas : con todo , para obviar las discordias , que

E

en.

entre estos , y los Capellanes pudieran ofrecerse en las concurrencias à estos actos , determiné , que à los referidos entierros de Colegiales , y sirvientes , que se enterrasen en la Iglesia del Colegio , asistiese la Parroquia para el mero acto de sacar el cadaver , y ponerle en la Iglesia , y que dicho su Responso , se retirase , dexando hacer à los Capellanes el Oficio de Difuntos , y sepultar el cuerpo en la propria forma que lo practican las Parroquias quando asisten à algun Feligrés suyo que se entierra en Iglesia de Regulares ; y deseando que todo lo mencionado tuviera la correspondiente validacion , y firmeza , y asimismo perpetuar las gracias concedidas à la enunciada Congregacion por el difunto Arzobispo de Mexico , para dàr à los ilustres individuos naturales , y originarios del Señorio de Vizcaya , Provincias de Guipuzcoa , Alaba , y Reyno de Navarra , una constante prueba de la atencion , y gratitud que me ha merecido el zelo , piedad , y liberalidad con que se han dedicado à la execucion , y dotacion de una obra tan grande , y tan del servicio de Dios , y mio , para recoger , mantener , y educar à las pobres huérfanas originarias de las mencionadas Provincias , con el fin de libertarlas de los peligros , y contingencias que trahe consigo la horfandad , y la pobreza , recurrì à Nuestro Muy Santo Padre Clemente Decimotercio , quien condescendiendo à las suplicas que sobre este asunto le hice por medio de mi Ministro , que reside en la Corte de Roma , se dignò de mandar expedir , y expidiò la Bula , que con su traduccion es del tenor siguiente.

CLEMENS EPISCOPUS,
 Servus Servorum Dei. Ad
 perpetuam rei memo-
 riam.

CLEMENTE OBISPO,
 Siervo de los Siervos de
 Dios. Para la perpetua
 memoria.

A *Postolatus officium hu-
 militati nostræ Divi-
 na*

E L Oficio del Apосто-
 lado , encargado à
 nues-

na providentia creditum exigit, ut Viros religione, & pietate summopere præditos, qui liberali animo, & verè commendabili largitate impertitas sibi à Deo opes datori suo in animarum tutamen devoverunt, ea qua decet benignitate in suis præcibus adesse studeamus, & ne præces ipsas aversemur, quin potiùs Apostolica dignatione prosequamur, illa quidem quæ provida ordinatione statuerunt, Apostolici favoris communiri procuramus, prout arbitramur in Domino salubritè expedire. Sanè pro parte Dilectorum filiorum modernorum Rectoris, & Deputatorum, ac Thesaurarii infra scriptæ Mensæ, seu Congregationis Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod alias tunc existentes Confratres Mensæ, seu Congregationis Regiæ nuncupatæ Beatæ Mariæ Virginis de Aranzazu etiam nuncupatæ, quæ in propria Cappella sita intus Ecclesiam magni Conventus Fratrum Ordinis Sancti Francisci Civitatis Mexicanensis, in Indiis, canonicè erecta existit, quæque ex Dominii Biscaiæ, & Provinciæ Guipuzcoæ, Alabæ, & Regni Navarræ, respectivè oriundis, & naturalibus

nuestra humildad por la Divina providencia, exige, que con la correspondiente benignidad, procuremos condescender á las suplicas de los Varones sumamente dotados de religion, y piedad, que con animo liberal, y franqueza verdaderamente recomendable, han consagrado à su donador las riquezas que Dios les ha concedido, en utilidad, y beneficio de las Almas; y para no oponernos á las dichas suplicas, antes bien protegerlas con la Apostolica dignacion, procuramos corroborar con el favor Apostolico, segun juzgamos convenir saludablemente en el Señor, las cosas que con pròvida ordenacion han establecido. La representacion, que poco há se nos ha hecho por parte de los amados hijos los actuales Rector, Diputados, y Thesoroero de la infra scripta Mesa, ó Congregacion, contenia, que antes de ahora los Confrades, que eran entonces de la Mesa, ó Congregacion, llamada Real, intitulada de la Beatissima Virgen Maria de Aranzazu, que està erigida canonicamente en Capilla propria dentro de la Iglesia

com-

E 2

del

componitur, Collegium, seu Conservatorium, sub titulo Sancti Ignatii de Loyola nuncupati, cum ejus publica Ecclesia, campanili, vasis sacris, lampadibus, aliisque indumentis, & paramentis Ecclesiasticis referta propriis Mensæ, seu Congregationis hujusmodi expensis ad decies centena millia petiarum circiter moneta illarum partium ascendentes, pro collocandis in eodem Collegio, seu Conservatorio inibi que alendis, & respectivè retinendis quingentis, & ultrà puellis orphanis, & mulieribus viduis pauperibus Natione Hispanis, necnon pro duobus Presbyteris Cappellanis nuncupatis, qui Sacramentales puellarum, & mulierum hujusmodi, aliarumque personarum in eodem Collegio, seu Conservatorio commorantium confessiones, prævia Ordinarii loci approbatione, audire, & singulis Ecclesiasticis functionibus in eodem Collegio, seu Conservatorio peragendis inservire, ac rudimenta Fidei Catholicæ docere, aliaque spiritualia munia exercere debeant, cum congruis, salariis, & provisionibus perpetuò manutenendis, fundarunt, & respectivè dotarunt. Cum autem, sicut ea-

del Convento grande de Religiosos de la Orden de San Francisco de la Ciudad de Mexico, en las Indias, y que se compone de oriundos, y naturales respectivamente del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, de Alaba, y Reyno de Navarra, fundaron, y dotaron respectivamente un Colegio, ò Conservatorio, baxo el titulo de San Ignacio de Loyola, con su Iglesia pública, y proveída de campanario, vasos sagrados, lamparas, y otras vestiduras, y ornamentos Ecclesiasticos, à expensas propias de dicha Mesa, ò Congregacion, que ascienden á un millon de pesos de aquella moneda, poco mas, ò menos, para colocar en el exprefado Colegio, ó Conservatorio, alimentar en él, y respectivamente tener en reclusion quinientas, y mas niñas huérfanas, y mugeres viudas pobres, de Nacion Españolas; como tambien para mantener con los correspondientes salarios, y provisiones dos Presbyteros, llamados Capellanes, los quales, precediendo la aprobacion del Ordinario de la Diocesis, deban confesar sacramentalmente á las dichas

dem

ni-

dem petitio subjungebat, præfati moderni Rector, & Deputati, ac Thesaurarius pro integro, & expedito, tam pii, & magnifici operis adimplimento, plurimum cupiant gratiam approbationis, & confirmationis infrascriptorum novem articulorum infrascriptas concessiones, declarationes, & privilegia ab eadem Mensa, seu Congregatione deinceps perpetuò gaudenda continentium, per Nos benignè, ut infra concedi; pro qua gratiâ hujusmodi concedenda charissimus in Christo Filius noster Carolus, Hispaniarum Rex Catholicus, sub cujus Regali protectione idem Collegium, seu Conservatorium, unâ cum illius publica Ecclesia præfata receptum reperitur, suam Regiam mediationem apud Nos interposuit: quorum quidem novem articulorum concessiones, declarationes, & privilegia hujusmodi, ut præfertur continentium, tenor est qui sequitur, videlicet.

niñas, y mugeres, y demás personas que habiten en el referido Colegio, ò Conservatorio, servir en cada una de las funciones Eclesiasticas, que se hayan de celebrar en el expresado Colegio, ò Conservatorio, enseñar los rudimentos de la Fé Catholica, y exercer los demás ministerios espirituales. Y por quanto, segun se añadia en la dicha representacion, los referidos actuales Rector, Diputados, y Thesorero, para el entero, y prompto complemento de tan pia, y magnifica obra, desean sumamente, que por Nos se conceda benignamente (como en adelante se dirá) la gracia de la aprobacion, y confirmacion de los nueve articulos abaxo expresados, que contienen las concessiones, declaraciones, y privilegios, que han de gozar para siempre en lo succesivo la dicha Mesa, y Congregacion; y para que se les conceda esta gracia, el carissimo en Christo hijo nuestro Carlos, Rey Catholico de las Españas, baxo de cuya Real proteccion se halla recibido el dicho Colegio, ò Conservatorio, juntamente con dicha su Iglesia pública, interpuso para con

Nos

I. *Quod Collegium, seu Conservatorium Sancti Ignatii de Loyola, quamvis destinatum ad usus pios, sit merè Laicale, & immediatè subjectum Sacrae Catholicae Majestatis protectioni, & per consequens, uti tale, sit exemptum non solum à jurisdictione Ordinarii, sed etiam à quocumque alio Ecclesiastico Tribunali, juxta formam tamen à jure praescriptam, ita ut illius administratio, & universale regimen economicum perpetuò spectet ad Mensam, ac Rectorem, & Deputatos Congregationis nostrae Dominae de Aranzazu, qui Rector, & Deputati tamquam Patroni, & Fundatores in omnibus Ecclesiasticis functionibus in Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii peragendis, gaudebunt semper illis prebementiis, & praecedentiis quibus Patroni de jure gaudere solent.*

Nos su Real mediacion : El tenor de los quales nueve articulos, que como se ha dicho contienen las concesiones, declaraciones, y privilegios enunciados, es el que se sigue.

I. Que el Colegio, ò Conservatorio de San Ignacio de Loyola, aunque destinado á usos pios, sea meramente Laical, è inmediatamente sugeto à la protection de la Sacra Catholica Magestad, y por consiguiente como tal sea exempto, no solo de la Jurisdiccion del Ordinario, sino de otro qualquiera Tribunal Ecclesiastico, pero segun la forma prescrita por el Derecho; de suerte, que su administracion, y gobierno universal economico, perpetuamente corresponda á la Mesa, Rector, y Diputados de la Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu; cuyo Rector, y Diputados, como Patronos, y Fundadores, gozarán siempre en todas las funciones Ecclesiasticas, que se hayan de celebrar en la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, de aquellas preeminencias, y precedencias, que los Patronos acostumbran gozar de

Quod

De-

II. Quod Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii, magnificè erecta, ac sacris vasis, & paramentis referta, in qua perpetuò ardere debent duæ lampades, & ad cuius servitium duo Cappellani, unus Sacrista, & alii Ministri sunt destinati, consecrari aut benedici debeat ab Archiepiscopo Mexicanensi in Indiis, & quatenus ipse Archiepiscopus id facere renuat, benedici debeat ab uno ex præfatis duobus Cappellanis, in qua deinde possit decentè asservari, & custodiri Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum, illudque etiam exponi publicè venerationi in solemni circulari Oratione Quadraginta Horarum, & in aliis festivitibus in ipsa celebrandis, cum libera insuper facultate ministrandi in ipsa Ecclesia Christi fidelibus Sacram Synaxim (excepto tamen tempore Paschali) & celebrandi Missas solemnes, privadas, & votivas pro defunctis, necnon benedicendi, & distribuendi candelas, cineres, & ramos palmarum, & peragendi singulas functiones majoris Hebdomadæ, Processiones intra limina, & alias benedictiones, & functiones Ecclesiasticas-

Derecho.

2. Que la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, magnificamente erigida, y proveida de los vasos sagrados, y ornamentos, en la qual deberàn arder siempre dos lamparas, y à cuyo servicio estàn destinados dos Capellanes, un Sacristan, y otros Ministros, se deba consagrar, ó bendecir por el Arzobispo de Mexico en las Indias, y reusando el dicho Arzobispo hacerlo, deba bendecirse por uno de dichos dos Capellanes; en la qual Iglesia, despues se pueda decentemente conservar, y custodiar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y exponerlo tambien à la pública veneracion en la solemne Oracion circular de las Quarenta Horas, y en las demás festividades que se hayan de celebrar en ella, con libre facultad tambien para administrar en la misma Iglesia à los Fieles Christianos la Sagrada Comunión, (excepto por el tiempo de la Pasqua) y para celebrar Missas solemnes, privadas, y votivas por los difuntos, como tambien para bendecir, y distribuir las candelas, cenizas, y ramos de pal-

siasticas, & merè Sacerdotalis, & hæc fieri poterunt, aut à Cappellanis dicti Collegii, seu Conservatorii, sive à quocumque alio Presbytero jam ad id approbato, nulla desuper requisita facultate, aut consensu Parochi territorialis Veræ-Crucis.

III. *Quod pariter independentè à Parocho possit à Cappellanis dicti Collegii, seu Conservatorii, aut ab aliis Presbyteris, jam ad id ab Ordinario approbatis, prædicari quotidie in dicta Ecclesia Verbum Dei, non minus cætui Collegialium, quam aliis Christi fidelibus ad id intervenientibus; & ibi teneri possint propriè Congregationes, & spirituales Conferentiæ, quodque insuper eleemosynæ, & oblationes, quæ à Christi fidelibus fiunt Collegio, seu Conservatorio, aut illius Ecclesiæ hujusmodi possint recipi, administrari, & distribui à dictis Cappellanis per se ipsos, absque eo quod dictus Paro-*

palmas, y celebrar las demás funciones de la Semana Santa, Procesiones dentro de los umbrales, y otras bendiciones, y funciones Eclesiasticas, y meramente Sacerdotalis, y estas se podrán hacer, ò por los Capellanes de dicho Colegio, ò Conservatorio, ò por otro qualquiera Presbytero yá aprobado para ello, sin necesitarse para esto alguna facultad, ó consentimiento del Parroco territorial de la Veræ-Cruz.

3. Que igualmente, con independencia del Parroco, puedan los Capellanes de dicho Colegio, ò Conservatorio, ò otros Presbyteros yá aprobados por el Ordinario para ello, predicar quotidianamente en dicha Iglesia la palabra de Dios, no solo à la Comunidad de Colegiales, sino à otros Fieles de Jesu-Christo que á ello concurren, y alli se puedan tener las proprias Congregaciones, y Conferencias espirituales. Y asimismo, que las limosnas, y ofertas que hiciesen los Fieles de Jesu-Christo à dicho Colegio, ó Conservatorio, ò à su Iglesia, puedan recibirse, administrarse, y distribuirse

por

chus in hoc ullo modo se possit ingerere, neque prætendere custodiam clavium, rationem computorum, aut quodcumque aliud jus circa relictas eleemosynas, & oblationes.

IV. Quod ad prefatam Congregationem Nostræ Dominae de Aranzazu, ejusque Mensam, Rectorem, & Deputatos spectabit electio, & deputatio Cappellanorum dicti Collegii, seu Conservatorii, ad nutum amovibilem, qui esse debent Presbyteri mature ætatis, cognite vite, & doctrine, & approbati nedum ad sacramentales mulierum confessiones audiendas, sed etiam ad Curam Animarum exercendam, aut prævia ad hunc effectum approbatione Ordinarii, quem debent Deputati participem facere de electione Cappellanorum, quoties casus eorum deputationis eveniat, pro obtinenda extrajudiciali, & verbali approbatione.

V. Quod Cappellani prefati, durante eorum Officio, & pro usu dumtaxat Ecclesiæ dicti Collegii, seu Conservatorii, facultatem habeant bene-

por dichos Capellanes, por sí mismos, sin que el enunciado Parroco se pueda mezclar en esto de modo alguno, ni pretender la guarda de las llaves, razon de las cuentas, ù otro qualquier derecho acerca de las referidas limosnas, y ofertas.

4. Que á la referida Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, y su Mesa, Rector, y Diputados, corresponderá la eleccion, y nombramiento de los Capellanes de dicho Colegio, ò Conservatorio, amovibles arbitrariamente, los quales deberán ser Sacerdotes de madura edad, de vida conocida, y doctrina, y aprobados, no solo para confesar mugeres, sino tambien para exercer el cuidado de las almas, ò precediendo para este efecto la aprobacion del Ordinario, à quien deberán los Diputados participar la eleccion de Capellanes, siempre que suceda el caso de su nombramiento para obtener la aprobacion extrajudicial, y verbal.

5. Que los dichos Capellanes, durante su oficio, y solamente para el uso de la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, tengan facultad

ne-

E

de

nedicendi indumenta, & paramenta Ecclesiastica, in quibus non adhibetur Sacra Uncio, observata tamen in omnibus forma cum qua ab Episcopis, & Archiepiscopis Indiarum prefata facultas solet Presbyteris delegari.

VI. Quod prefati Cappellani, aut eorum loco alii Presbyteri, ministrare possint tempore Paschali Sacram Communionem Collegialibus, & aliis mulieribus intrà septa dicti Collegii, seu Conservatorii commorantibus, pro adimplemento Ecclesiastici precepti Paschalis, quin teneantur è dicto Collegio, seu Conservatorio egredi, & se personalitè transferre ad Ecclesiam Parochialem; cum hoc tamen, quod primus Cappellanus quolibet anno faciat notulam omnium Collegialium, aliarumque mulierum intrà septa commorantium, cum adnotatione illarum, quæ precepto satisfecerint, & etiam illarum, quæ eidem precepto non satisfecerint, & hæc notula ab ipso primo Cappellano subscripta tradi debeat Feria secunda immediatè post Dominicam in Albis Archiepiscopo, sive ejus Vicario generali.

de bendecir las vestiduras, y ornamentos Ecclesiasticos, en los quales no se usa de la Sagrada Uncion; pero observandose en todo la forma con que los Arzobispos, y Obispos de Indias acostumbra delegar la dicha facultad à los Presbyteros.

6. Que los dichos Capellanes, ò otros Presbyteros en su lugar, en el tiempo de la Pasqua, puedan administrar la Sagrada Comunion à las Colegialas, y demás mugeres, que habiten dentro las cercas de dicho Colegio, ò Conservatorio, para el cumplimiento del precepto Ecclesiastico de la Pasqua, sin que estèn obligadas à salir de dicho Colegio, ò Conservatorio, è ir personalmente à la Iglesia Parroquial; pero con tal, que el primer Capellan haga cada año Lista de todas las Colegialas, y demás mugeres que habitan dentro de las cercas, con nota de aquellas que hayan cumplido con el precepto, y de las que no; y esta Lista, firmada del primer Capellan, se deberà entregar al Arzobispo, ò à su Vicario general el Lunes inmediato despues del Domingo in Albis.

Quod

Que

VII. *Quod similiter Cappellani præfati possint ministrare intra septa ejusdem Collegii, seu Conservatorii, Sacram Communionem mulieribus infirmis, quæ realiter, & effectivè impedita ad Ecclesiam pro illius receptione se transferre nequibunt, servatis tamen decencia, & cautela ad hunc effectum ordinatis, & præscriptis à Summis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris. Et quod pari modo possint ipsi Cappellani ministrare moribundis intra septa dicti Collegii, seu Conservatorii, Sanctissimum Viaticum, & Extremam-Unionem, cum applicatione Indulgentiarum in articulo mortis, & id totum explere debebunt Cappellani per se ipsos personaliter, absque eo quod indigeant consensu, & interventu Parochi territorialis. Et quoties ambo Cappellani præfati infirmi, & ob id ad talia Sacramenta infirmis ministranda impediti fuerint, tali casu, antiquior Cappellanus dumtaxat facultatem habebit suppleri faciendi indigentia ab uno Presbytero, aliàs tamen ad Curam Animarum, aut saltè ad audiendas Sacramentales confessiones Christi fidelium utriusque sexus, approbato.*

Quod

7. Que igualmente los dichos Capellanes puedan administrar dentro de las cercas de dicho Colegio, ò Conservatorio la Sagrada Comunion à las mugeres enfermas, que real, y efectivamente impedidas no pudieren ir à la Iglesia á recibirla; pero observandose la decencia, y cautela ordenadas, y prescriptas á este efecto por los Sumos Pontifices Romanos, nuestros predecesores. Y que de la misma manera los referidos Capellanes puedan administrar á los moribundos dentro de las cercas de dicho Colegio, ò Conservatorio, el Santísimo Viatico, y Extrema-Union, con aplicacion de las Indulgencias en el articulo de la muerte; y todo esto lo deberán executar los Capellanes por sí mismos personalmente, sin que necesiten el consentimiento, è intervencion del Parroco territorial; y siempre que ambos los Capellanes referidos estuviesen enfermos, y por esta razon no pudiesen administrar los tales Sacramentos á los enfermos, en tal caso, solo el Capellan mas antiguo tendrá facultad para hacer que supla la falta un Sacerdote aproba-

F 2

do

VIII. *Quod Collegiales Portionarie nuncupatae, & aliae mulieres, quae intra septa dicti Collegii, seu Conservatorii, è vivis decedent, tumultentur in Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii, liceatque Patronis Fundatoribus, eorumque successoribus, prout etiam cui-cumque Christi fideli utriusque sexus, eligere ibi sepulturam; & respectu Funeralium, Anniversariorum, & aliorum similiarum Officiorum, ista omnia exercentur à Cappellanis in dicta Ecclesia, tamquam Parochis Apostolica auctoritate Delegatis, ita quod in funeralibus Collegialium dotatarum, vel indotatarum, aliarumque mulierum, quae decedent intra septa dicti Collegii, seu Conservatorii, Parochus territorialis, nullo modo debeat interesse. E contra verò in funeralibus Collegialium, quae è dicto Collegio, seu Conservatorio causa infirmitatis, seu recreationis, aut aliquo alio accidentali eventu egressae extrà septa, è vivis decederent, & sepulturam in Ecclesia dicti Collegii, seu*

do para el cargo de almas, ò á lo menos para oír las Confesiones Sacramentales de los Fieles de Jesu-Christo, de ambos sexos.

8. Que las Colegialas, llamadas Porcionistas, y las otras mugeres que falleciesen dentro de dicho Colegio, ò Conservatorio, sean enterradas en la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, y que los Patronos fundadores, y sus sucesores, como tambien todo Fiel de Jesu-Christo de uno, y otro sexo, pueda elegir sepultura en la misma Iglesia; y en orden á los funerales, Anniversarios, y otros semejantes Oficios, se hayan de exercer por los Cappellanes en dicha Iglesia, como Parrocos, Delegados con auctoridad Apostolica; de suerte, que en los funerales de las Colegialas dotadas, ó indotadas, y de las demás mugeres que falleciesen dentro de dicho Colegio, ò Conservatorio, de ningun modo deba asistir el Parroco territorial: Antes bien al contrario, en los funerales de las Colegialas, que por razon de enfermedad, ó de recreacion, ò por qualquiera otro accidental acontecimiento, huviesen

Con-

fa-

Conservatorii eligerent, prout etiam in funeralibus Patronorum, qui inibi sibi sepulturam etiam eligerent, observetur eadem methodus, & forma, quae observari solet in funeribus illorum, qui sibi eligunt sepulturam in Ecclesiis exemptis Regularium, ita ut Ecclesia dicti Collegii, seu Conservatorii ad hunc effectum reputari debeat, ac si esset exempta, & per consequens Parochus ad quem spectaret funus dictorum eligentium, suscipere debeat cadaver è domo Processionem ordinare, & cum Cruce ante elevata, ac stola ingredi Ecclesiam in qua, Responsorio dicto, relinquet cadaver, ad hoc, ut à Cappellanis supra illud exercentur omnes funebres functiones, & consueta suffragia, prout praescribitur à Rituali Romano. E contra verò Cappellani cum cotta, & birreto se conferre debent ad januam Ecclesiae ad recipiendum Parochum, illumque associandum donec recitaverit Responsorium, & post haec eodem modo usque ad januam Ecclesiae ducere, & associari. Et ne Parochus in emolumentis sibi pro talibus funeribus debitis ullum recipiat praesudicium ideò in funeribus

Co-

salido del Colegio, llegasen á fallecer fuera de él, y eligiesen sepultura en la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio, como tambien en los funerales de los Patronos, que eligiesen sepultura en la misma Iglesia, se observe el mismo methodo, y forma, que se acostumbra observar en los funerales de aquellos que eligen sepultura en las Iglesias exemptas de los Regulares; de suerte, que la Iglesia de dicho Colegio, ò Conservatorio para este efecto deberá reputarse como si fuese exempta, y por configuiente el Parroco á quien correspondiese el funeral de los que así eligiesen sepultura, deberá recibir el cadaver de la casa, ordenar el acompañamiento, y con la Cruz elevada delante, y con Estola entrar en la Iglesia, en la qual, aviendo rezado un Responso, dexará el cadaver, para que los Capellanes exerzan con él todas las funciones funebres, y los sufragios acostumbrados, como se prescribe por el Ritual Romano; y los Capellanes con sobrepelliz, y bonete deberán conferirse à la puerta de la Iglesia para recibir al Parroco, y acom-

Collegialium dotatarum, quæ tamquam pauperes considerantur, non poterit Parochus territorialis ullum prætere emolumentum. Et vice versa, solvi debent eidem Parocho, aut cui de Jure expectent omnia jura, & emolumenta funeralia integraliter juxta taxam Synodalem in funere Collegialium, Portionariarum nuncupatarum, prout etiam illorum, qui in ipsa Ecclesia sibi eligent sepulturam.

IX. Denique, quod non obstantibus supradictis concessionibus, & Apostolica delegatione, illæsa, & intacta remaneat jurisdicção Ecclesiastica Archiepiscopi Mexicanensis, in Indiis, supra Collegium, seu Conservatorium, ac Ecclesiam, & Cappellanos, ac Collegiales, aliasque personas etiam laicas in ipso commo-

acompañarle hasta que haya rezado el Responso; y despues de esto, conducirle acompañandole hasta la puerta de la Iglesia; y para que el Parroco no experimente perjuicio alguno en los emolumentos que por tales funerales le son debidos: por tanto, en los funerales de las Colegias dotadas, las quales se consideran como pobres, no podrá el Parroco territorial pretender emolumento alguno; y al contrario se deberán pagar enteramente al dicho Parroco, ò à quien de Derecho correspondan, todos los derechos, y emolumentos funerales, segun la tasa Synodal, en el entierro de las Colegias llamadas Porcionistas, como tambien de aquellos que eligiesen sepultura en la misma Iglesia.

9. Ultimamente, que no obstante las dichas concesiones, y delegacion Apostolica, deba quedar franca, y libre la Jurisdiccion Ecclesiastica del Arzobispo de Mexico, en las Indias, sobre el Colegio, ò Conservatorio, sobre la Iglesia, y Capellanes, sobre las Colegias, y demás personas, aunque legas, en el

rantes , juxtà Sacrorum Ca-
 nonum , & Concilii Triden-
 tini dispositionem , compati-
 bilis tamen cum qualitate lo-
 ci laicalis sub immediata Re-
 gis Catholici protectione sus-
 cepti. Quare pro parte eo-
 rumdem modernorum Recto-
 ris , & Deputatorum , ac
 Thesaurarii Nobis fuit humi-
 litè supplicatum quatenus eis
 in præmissis opportunè provi-
 dere de benignitate Apostolica
 dignaremur. Nos, igitur, eos-
 dem modernos Rectorem , &
 Deputatos , ac Thesaurarium
 specialis gratiæ favore profe-
 qui volentes , eosque & eo-
 rum quemlibet à quibusvis ex-
 communicationis , suspensio-
 nis , & interdicti , aliisque
 Ecclesiasticis sententiis , cen-
 suris , & pœnis à jure , vel
 ab homine , quavis occasione,
 vel causa latis , si quibus quo-
 modolibet innodati existunt,
 ad effectum præsentium tantum
 consequendum, harum serie ab-
 solventes , & absolutos fore
 censentes , hujusmodi supplica-
 tionibus inclinati , eosdem no-
 vem Articulos , concessiones , &
 declarationes , ac privilegia
 hujusmodi ab eisdem moder-
 nis , & pro tempore existen-
 tibus Rectore , & Deputatis,
 ac Thesaurario dictæ Mensæ,
 seu

habitantes , segun la disposi-
 cion de los Sagrados Cano-
 nes, y del Concilio de Tren-
 to ; pero compatible con la
 calidad de lugar laical, reci-
 bido baxo de la inmediata
 proteccion del Rey Catholi-
 co. En esta atencion , por
 parte de los mismos actuales
 Rector, Diputados , y The-
 sorero , se nos ha suplicado
 humildemente, que con nues-
 tra benignidad Apostolica
 nos dignafemos proveerles
 oportunamente en orden à
 las premisas. Nos , querien-
 do hacer una especial gracia,
 y favor à los dichos actual
 Rector, Diputados, y Theso-
 rero, absolviendoles, y à cada
 uno de ellos, por el tenor de
 estas, y declarandolos por ab-
 sueltos de qualesquiera Sen-
 tencias de Excomunion, sus-
 pension, y entredicho , y de
 otras Censuras, y penas Ecle-
 siasticas à jure, vel ab homine,
 por qualquiera motivo pro-
 mulgadas, si en algun modo
 huviesen incurrido en ellas,
 solo para lograr el efecto de
 las presentes, inclinados à esta
 suplica, con autoridad Apof-
 tolica, por el tenor de las pre-
 sentes aprobamos , y con-
 firmamos perpetuamente los
 expresados nueve Articulos
 con-

seu Congregationis, ipsaque Mensa, & Congregatio hujusmodi deinceps perpetuò gaudenda, ut præfertur continentes, Apostolica auctoritate tenore presentium perpetuò approbamus, & confirmamus, illisque perpetuè inviolabilis, & irrefragabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, illosque ab omnibus, & singulis ad quos nunc spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit in futurum, firmitè, & inviolabiliter observari, & adimpleri, necnon ab illis ullo unquam tempore resiliari, aut recedi posse, eosque præfatæ Mensæ, seu Congregationi, illiusque Rectori, ac Deputatis, & Thesaurario nunc, & pro tempore existentibus perpetuò suffragari, & se illis judari. Ipsamque Mensam, seu Congregationem, illiusque Rectore, ac Deputatos, & Thesaurarium nunc, & pro tempore existentes præfatos nunquam super præmissis à quocumque quavis auctoritate, vel causa, aut quovis pretextu colore, vel ingenio molestari, inquietari, perturbari, aut impediri posse, vel debere, sed ipsam, & ipsos omnibus, & singulis præmissis semper, & perpetuò pacificè frui, & gaudere

continentes á las concessiones, declaraciones, y privilegios referidos, que han de gozar en adelante para siempre los mismos actuales, y los que en lo venidero fuesen Rector, Diputados, y Thesorero de la dicha Mesa, ò Congregacion, y la misma Mesa, y Congregacion referida, como queda expresado, y les añadimos la fuerza de la perpetua, inviolable, è irrefragable firmeza Apostolica, para que todos, y cada uno de aquellos, á quienes al presente corresponde, y en lo venidero de qualquiera manera correspondiese, los hayan de observar, y cumplir firme, è inviolablemente, y que jamás en tiempo alguno puedan retroceder, ni apartarse de ellos, y que los mismos hayan de sufragar perpetuamente á la dicha Mesa, ò Congregacion, y á su actual Rector, Diputados, y Thesorero, y á los que en lo venidero lo fuesen, y puedan valerse, y usar de ellos; y afirmo, que ninguna persona, con qualquiera autoridad, por qualquiera razon, ò causa, ò por qualquiera colorido pretextu, jamás pueda, ni deba inquietar, perturbar

dere. *Præsentes quoque semper, & perpetuò validas, & efficaces existere, & fore, ac nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut alio quantumvis substantiali, & inexcogitato, ac specialem, & individuum mentionem, & expressionem requirente defectu, aut ex quocumque alio capite à Jure, vel factò, aut statuto, vel etiam in corpore Juris clausa occasione, aliavè causa etiam quantumvis juxtà rationabili juridica, legitima, pia, privilegiata, etiam tali quæ ad effectum validitatis præmissorum necessariò exprimenda foret, aut quod de voluntate nostrâ, aut aliis superiùs expressis nullibi appareret, seu alias probari, posset notari, impugnari, invalidari, retractari in Jus, vel controversiam vocari, aut ad viam, & terminos Juris reduci, seu adversus illas quodcumque juris facti gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari, seu etiam motu proprio, & ex certa scientia concessò, & impetrato quempiam uti, seu se juvari in judicio, vel extrà illud posse, neque ipsas præsentis, sub quibusvis similibus, vel*

turbar, ò impedir á la dicha Mesa, ò Congregacion, su actual Rector, Diputados, y Thesorero, y los que en lo venidero lo fuesen, sobre las cosas referidas, antes bien deben usar, y gozar siempre, y perpetuamente á la misma, y á los mismos de todas, y de cada una de las cosas referidas, y las presentes sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente válidas, y eficaces, y que jamás en tiempo alguno puedan notarse, impugnarse, invalidarse, recusarse, por vicio de subrepcion, ú obrepcion, ò de nulidad, ò de intencion nuestra, ò de otro, aunque substancial, y no imaginado, y que requiriese especial, è individual mencion, y expresion, ò por qualquiera otro capitulo de Derecho, de hecho, ó de Estatuto, aunque incluso en el cuerpo del Derecho, ò por qualquiera otro motivo, ò causa, aunque justa, racional, juridica, legitima, pia, privilegiada, y tal, que fuese necesario expresarla para el efecto de la validacion de las premisas, ò que en parte alguna pareciese, ò pudiese probarse de voluntad nuestra, ò de otros

dis-

G

arri-

dissimilium gratiarum revoca-
tionibus, suspensionibus, li-
mitationibus, modificationi-
bus, derogationibus, aut aliis
contrariis dispositionibus, etiam
per Nos, & successores nos-
tros Romanos Pontifices pro
tempore existentes, & Sedem
Apostolicam, etiam motu, &
scientia similibus ex quibusli-
bet causis, & sub quibusvis
verborum tenoribus, & formis,
ac cum quibusvis clausulis, &
decretis, etiamsi in eis de eis-
dem presentibus, earumque to-
to tenore, ac data specialis
mentio fiat pro tempore fac-
tis, & faciendis, ac concessis,
& concedendis comprehendis,
vel confundi, sed semper ab
illis excipi, & quoties illa
emanabunt, toties in pristinum,
& validissimum statum resti-
tutas, repositas, & plenarie
reintegratas, ac de novo etiam
sub quacumque posteriori data
quandocumque eligenda con-
cessas, easque, omniaque, &
singula premissa semper, &
perpetuò valida, & efficacia
esse, & fore. Sicque & non
alias ab omnibus censeris, &
ita per quoscumque Iudices Or-
dinarios, vel Delegatos, qua-
vis auctoritate fungentes,
etiam Causarum Palatii Apost-
tolici Auditores, ac Sancta

arriba expresados, ni traher-
 se al Juicio, y controversia,
 ò reducirse à la via, y termi-
 nos del Derecho, ni impe-
 trarse contra ellas qualquiera
 remedio de Derecho, de he-
 cho, de gracia, ò de Justicia,
 y que ninguno pueda usar,
 ni valerse de motu proprio,
 y de cierta ciencia, concedi-
 do, è impetrado en Juicio,
 ò fuera de èl, y que las mis-
 mas presentes jamás sean, ó
 puedan ser comprehendidas,
 ò confundidas baxo de qua-
 lesquiera semejantes, ò no
 semejantes revocaciones de
 gracias, suspensiones, limi-
 taciones, modificaciones, de-
 rogaciones, ò de otras dis-
 posiciones contrarias, aun-
 que hechas, ó que se hicie-
 sen, concedidas, ó que se con-
 cediesen por Nos, ó por los
 que en lo venidero sean Pon-
 tifices Romanos, nuestros suc-
 cesores, y por la Sede Apost-
 tolica, aunque con semejan-
 te motu proprio, y cierta
 ciencia, por qualesquiera cau-
 sas, y baxo de qualesquiera
 expresiones, y formalidades
 de palabras, y con quales-
 quiera clausulas, y Decretos,
 aunque en ellos se haga es-
 pecial mencion de las mis-
 mas presentes, y de todo su

Ro-

con-

Romane Ecclesie Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vice-Legatos, dicteque Sedis Nuntios, & alios quoscumque quavis auctoritate, potestate, prerogativa, & privilegio fungentes, ac honore, & preheminentia fulgentes judicari, & definiri debere; & quidquid secus super his à quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obstantibus quibusvis etiam in Synodalibus, provincialibus, generalibus, & universalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Privilegiis, quoque Indultis, & Litteris Apostolicis quibusvis superioribus, & personis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & aliis Decretis, in genere, vel in specie, aut alias in contrarium premissorum quomodolibet forsitan concessis, approbatis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti de-

contenido, antes bien hayan de ser exceptuadas de ellas; y quantas veces emanasen aquellas, otras tantas hayan de ser restituídas, repuestas, y plenamente reintegradas en su primitivo, y validísimo estado, y tambien nuevamente concedidas, baxo de qualquiera posterior data que en qualquiera tiempo se eligiese, y que las mismas, y cada una de las cosas en ella expresadas, sean, y hayan de ser siempre, y perpetuamente válidas, y eficaces. En esta conformidad, y no de otra suerte, lo deberán tener entendido todos, y así lo deberán juzgar, y definir qualesquiera Jueces Ordinarios, o Delegados, de qualquiera autoridad que sean, y tambien los Oidores de las Causas del Palacio Apostolico, y los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, los Legados de Latere, Vice-Legados, y Nuncios de la dicha Sede, y otros qualesquiera, que tengan qualquiera autoridad, potestad, prerogativa, y privilegio, y gocen de qualquiera honor, y preeminencia; y declaramos por nulo, y de ningun valor todo quanto qualquiera, usando de qualquiera

G 2.

auto-



derogatione alias de illis , eorumque totis tenoribus specialis , specifica , expressa , & individua , non autem per clausulas generales , idem importantes mentio , seu quævis alia expressio habenda , aut aliqua alia etiam exquisita forma ad hoc servanda foret tenores hujusmodi , ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso , & forma in illis tradita , observata , & inserti forent , eisdem presentibus pro plenè , & sufficientè expressis habentes , illis alias in suo robore permansuris latissimè , & plenissimè ac specialitè , & expressè , necnon opportunè , & validè ad præmissorum plenarium , & validissimum effectum hac vice dumtaxat harum quoque serie derogamus , cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis , approbationis , confirmationis roboris adjectionis Decreti , & derogationis infringere , vel ei ausu temerario contraire ; si quis autem hoc attentare presumpserit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri , & Pauli Apostolorum ejus , se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctam

Ma- |

efec-

Mariam Majorem , anno Incarnationis Dominicae millesimo septingentesimo sexagesimo quinto , tertio nonas Februarii. Pontificatus nostri anno octavo. Loco ✠ Plumbi.

efecto de las cosas referidas, por el tenor de estas, amplísima, y plenísimamente, especial, y expresamente, oportuna, y validamente, por esta sola vez los derogamos, y qualesquiera otros contrarios, aunque para su derogación

suficiente se huviese de hacer una especial, especifica, expresa, é individual mencion de ellos, y de todos sus contenidos, no por clausulas generales equivalentes, ò que para esto se huviese de observar alguna otra, aunque exquisita forma, aviendo de quedar para todo lo demás en su fuerza, y vigor. A nadie, pues, sea licito quebrantar este rescripto de nuestra absolucion, aprobacion, confirmacion, corroboracion, Decreto, y derogacion, ni oponerse à el con temerario atrevimiento; y si alguno presumiese executar lo atentadamente, tenga entendido incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor el dia tres de Febrero del año de la Encarnacion del Señor mil setecientos sesenta y cinco. El año octavo de nuestro Pontificado. Lugar del Sello de Plomo ✠

Traducido de Latin por mi Don Eugenio de Benavides, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Traduccion de Lenguas; y lo firmè en Madrid à diez y seis de Marzo de mil setecientos y sesenta y seis. Don Eugenio de Benavides. =

Y ahora por parte de la enunciada Congregacion de San Ignacio de Loyola de esta Corte, en nombre de la expresada de Nuestra Señora de Aranzazu de Mexico, se me ha hecho presente, que respecto de que en los nueve Articulos, que comprehende la preinserta Bula, quedaban disueltas todas las dificultades, y dudas ocurridas con el Reverendo Arzobispo difunto, y alteradas las Constituciones veinte, y tres, y veinte, y ocho, en quanto à la intervencion del Parroco à las Comuniones de las Colegias, y à los Entierros de estas, y de las demás personas que quieran sepultarse en la Iglesia del mismo Colegio, me sirviese para evitar todo reparo, y equivocacion en lo sucesivo, y que tengan cumplido efecto las gracias dispensadas à su

fa-

favor, de mandarla expedir nueva Real Cedula con insercion de las Constituciones, y de la enunciada Bula, declarando, que con arreglo à lo prevenido en ella, se deben entender los citados Capítulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Constituciones del Colegio, y corroborando en todo lo demás lo establecido, y ordenado en la preinserta Real Cedula de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres; y que al mismo tiempo se expida Cedula separada de ruego, y encargo al Rever. Arzobispo actual, para que sin embarazo, ni dificultad alguna se pueda abrir el Colegio, y colocar en él las Colegialas, que todavia se mantienen en el de Bethleem à expensas de la misma Congregacion; y aviendose visto esta instancia en mi Consejo, y Camara de las Indias, adonde tuve por bien remitirla con orden de veinte, y quatro de Mayo proximo pasado, para que la diese el curso correspondiente, teniendo presente, que à Consulta de treinta de Junio de mil setecientos, y cinquenta, y tres, se mandò omitir la parte que contenia el Decreto de treinta y uno de Marzo antecedente, en quanto à la inhibicion del mismo Consejo, y Camara, y tambien averse dado por este Tribunal el pase à la citada Bula, ha parecido condescender à ella. Por tanto por la presente mi Real Cedula ordeno, y mando al Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico; y ruego, y encargo al Muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana, à su Venerable Dean, y Cabildo, y à los demás Jueces Eclesiasticos à quienes corresponda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar lo contenido en ella, y en la preinserta de primero de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres, en quanto no se oponga à las declaraciones, y ampliaciones contenidas en esta, y en la enunciada Bula, reduciendo, y haciendo reducir à los terminos de ella los dos Capítulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Constituciones formadas para el gobierno espiritual, y temporal del Colegio de San Ignacio de Loyola, al que recibo de nuevo debaxo de mi Real inmediata proteccion, con inhibicion de todos los Tribunales, y demás Jueces Seculares de las referidas Provincias, dexandole solo sugeto à la jurisdiccion del mencionado mi Virrey, como à Vicepatrono Real, à cuyo efecto le concedo toda la autoridad, y facultades necesarias, por ser asì mi voluntad, y tambien, que respecto de està enteramente concluido el magnifico edificio del Colegio, y dotadas veinte, y quatro plazas de Colegialas con el dispendio de cerca de un millon de pesos, subministrados voluntariamente por el zelo, y ardiente caridad de los Individuos de la expresada Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, se abra desde luego, y trasladen à él las que se hallen depositadas en el de Bethleem, à cuyo efecto los mencionados Arzobispo, y Virrey daràn cada uno por su parte todas las ordenes que sean necesarias, dexandola el gobierno interior, y economico del mismo Colegio, y la administracion

absoluta de sus rentas en la forma que le està concedida , y à sus Capellanes el libre uso , y exercicio de sus respectivos ministerios, con arreglo à las declaraciones que contiene esta mi Real Cedula, y la Bula inserta en ella , sin contravenir , ni permitir que se contravenga à ella en manera alguna ; en inteligencia , de que me darè por deservido de qualquiera demòra , ò oposicion que haya al puntual , y efectivo cumplimiento de lo resuelto , por convenir asì al servicio de Dios , y mio. Fecha en San Lorenzo à diez, y siete de Julio de mil setecientos , y sesenta, y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Thomàs del Mello.



Para que se abra el Colegio de San Ignacio de Loyola, fundado , y dotado en Mexico por la Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu de aquella Ciudad , para la manutencion , y enseñanza de Niñas, y Viudas pobres , y se observen las Constituciones formadas para su gobierno espiritual , y economico en la forma , y con las ampliaciones que se expresan.

absoluta de las rentas en la forma que se esta concebida, y a las
 Capitanes el libre alio, y exención de las rentas y minas
 con arreglo a las declaraciones que con las dhas. Capitanes
 y a las rentas en esta, un contrato, al permitir que se con-
 venga a el, en manera alguna, en inteligencia, de que no
 dáse por devuelto de pagadas de renta, o de otra forma que haya
 al punto, y efectivo cumplimiento de lo teniente, por convenir
 sea al teniente de Dios, y sea, fecha en San Lorenzo a diez y
 siete de Julio de mil setecientos, y ochenta, y tres. YO EL REY.
 Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Thomas del Molino.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para que se abra el Colegio de San Francisco de Asis, fundado
 de, y dotado en Mexico por la Congregacion de Nuestra Señora
 de Guadalupe de aquella Ciudad, para la mantencion, y susten-
 tion de los Niños, y Niños pobres, y se observe en las Constitucio-
 nes formadas para su gobierno espiritual, y economico en la for-
 ma, y con las ampliaciones que se expresan.

